

Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.P.S.J.B.

Especialización en Derecho Penal.

Título: *“La evolución de la aplicación del agravante de femicidio y la posible incidencia de la implementación de la capacitación obligatoria en género dentro del Poder Judicial de la Provincia de Chubut”*

Autora: Nora Marisa Barcelona DNI 17.900.749

Directora del TFI: Dra. Mariana Gabriela Ripa



1.- RESÚMEN

La presente Tesis tiene por objeto indagar respecto de la evolución de la aplicación del agravante incorporado mediante el inciso 11° del Artículo 80 del Código Penal identificando a la figura del femicidio y la posible incidencia de la implementación del “Programa de Capacitación Obligatoria en Género dentro del Poder Judicial” en el devenir interpretativo de quienes tuvieron la responsabilidad de expedirse en hechos de femicidios acaecidos en la Provincia de Chubut.

Esta tarea se desarrolló realizando tomando dos fechas concretas, seleccionando sentencias en primer término a partir del año 2012, con la sanción de la Ley 26.791, que incorporó el inciso 11° al Art. 80 del Código Penal Argentino, respecto de las cuales se efectuó el análisis, en base a la presencia en las argumentaciones expuestas por la judicatura, la defensa y la fiscalía en cuanto a elementos específicos sobre género, conceptos, contextos, jurisprudencia y doctrina citada, como indicadores que pueden marcar el rumbo sobre el abordaje del tema. Y la siguiente fecha en consideración para el análisis fue el año 2019, cuando se implementó la capacitación obligatoria en materia de género para el Poder Judicial, es decir realizando un análisis de los pronunciamientos judiciales antes y después de dicha fecha.

En el presente trabajo, trataré de acercarme al desarrollo argumentativo de la aplicación de la figura del femicidio, en función de la respuesta del Poder Judicial, en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la materia, y fundamentalmente cual ha sido el mensaje emitido a la sociedad en torno a los casos de femicidio y en tal caso se intentará determinar si la capacitación obligatoria implementada en el Poder Judicial de la Provincia del Chubut en materia de género, tuvo alguna incidencia, y en tal caso, cómo se evidencia y cuál es su implicancia.

ÍNDICE

1.- RESÚMEN.....	1
2.- ÍNDICE.....	3
3.- INTRODUCCIÓN.	5
4.- JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
4.1.- Hipótesis.....	8
4.2.- A modo de aclaración.....	9
4.3.- Objetivo General.....	9
4.4.- Objetivos específicos.....	9
4.5.- Marco metodológico.....	9
4.6.- Relevancia.....	11
5.- CAPITULO I: PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	12
5.1.- Noción de perspectiva de Género.....	12
5.2.- El femicidio de Micaela García como un parteaguas.....	15
5.3.- Programa Permanente de Capacitación obligatoria en Género (POG) en el Poder Judicial de Chubut.....	18
5.4.- Informe de medición de impacto del POG: datos de Relevancia.....	19
6.- CAPITULO II: ¿A QUE LLAMAMOS FEMICIDIO?.....	21
6.1.- La Violencia contra las mujeres es una violación a los Derechos Humanos....	21
6.2.- Concepto de Femicidio.....	27
6.3.- El femicidio en el ordenamiento del Código Penal Argentino.....	29
6.4.- De Homicidio a Femicidio. Respuestas del sistema judicial.....	30
6.5.- Herramientas indispensables para el diseño de Políticas Públicas.....	33
7.- CAPÍTULO III: ANALISIS DE SENTENCIAS.....	33
7.1.- ¿Para los sentenciantes varones, no fue Femicidio?	34
a) Planteo Fiscal.....	34
b) La Defensa.....	37
c) La sentencia.....	37
7.2.- ¿Cómo se valoró el vínculo y la violencia de género?.....	41
a) Planteo Fiscal.....	42
b) La Defensa.....	44
c) La sentencia.....	46

d) Estructura de la sentencia.....	49
7.2.1.- ¿Qué Recursos se plantearon?.....	50
7.3.- ¿Se hizo Justicia?.....	51
a) Planteo Fiscal.....	52
b) La Defensa.....	53
c) La sentencia.....	54
7.4.- Dos hechos bajo la misma lupa: la violencia física y psicológica ejercidas sobre las víctimas.....	56
a) Planteo Fiscal.....	57
b) La Defensa.....	58
c) La incidencia.....	58
d) La sentencia.....	59
8.- CONCLUSIONES.....	61
9.- REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	65

3.- INTRODUCCIÓN.

La perspectiva de género es una estrategia y un criterio de análisis para visibilizar relaciones históricas que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres, en base a características biológicas, transforma las diferencias culturales asignadas a los seres humanos en desventajas.

El Estado Argentino, en su rol de garante de los Derechos Humanos, al suscribir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), debe exigir la observancia de esos compromisos asumidos.

Es imprescindible emprender las acciones necesarias para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. La importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla y así mejorar la vida de las personas, de las sociedades y de los países, enriqueciendo todos los ámbitos.

La inclusión de la perspectiva de género en las instituciones implica necesariamente generar cambios fundamentales en las personas que se desempeñan en la función pública en todos los niveles y jerarquías, con el fin de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer.

En el año 2018 se sancionó en nuestro país la Ley 27499, denominada “Ley Micaela”, de capacitación obligatoria en género para todas las personas de los tres poderes del Estado. La misma establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Con la implementación de esta normativa se buscó, por un lado, prevenir y promover la adecuada intervención frente a situaciones de violencias por razones de género en los distintos ámbitos, así como interpelar, desde la responsabilidad política de autoridades y agentes del Estado, sobre la urgencia de iniciar procesos de capacitación en la temática, para transversalizar la perspectiva de género en el diseño e implementación de políticas públicas de cada sector.

En este sentido la Provincia de Chubut aprobó la Ley VIII N° 129, la que se complementa con la Ley XV N° 26 de Protección Integral, Igualdad de Oportunidades y Equidad de

Género, la cual propone dentro de los principios rectores trabajar sobre medidas administrativas y judiciales que garanticen y fomenten la realización de acciones de sensibilización y formación, educando para la igualdad, con miras a favorecer la generación de conocimiento en la materia, con el fin de erradicar la violencia y la discriminación en razón de género.

Siguiendo esta línea el Poder Judicial de la provincia de Chubut mediante el Acuerdo Plenario n°4710/19¹, aprobó el “Programa permanente de capacitación obligatoria para todas las personas que integran el poder judicial en la temática género y violencia contra las mujeres”, al que adhirieron el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de la Defensa Pública mediante Resolución 14/19 PG y 36/19 DF respectivamente. Una de las pocas jurisdicciones que impuso de manera obligatoria, simultánea y permanente su implementación con lo cual toda persona que ingresa al Poder Judicial debe transitar por el Programa Obligatorio en Género (POG)².

De acuerdo a la información publicada por la OM-OVG³, quienes evaluaron los indicadores de impacto y resultados de la capacitación obligatoria, señalaron que el Programa alcanzó al 91% de las personas que integran el Poder Judicial, incluidas las tres agencias: Judicatura, Ministerio Público Fiscal y Defensa Penal Pública. De la totalidad de la muestra sólo el 7% manifestó haber realizado cursos específicos en la materia previamente al POG y el 64,9%, expresó no haber realizado nunca una capacitación en género, de los cuales, y este resulta un dato relevante, el 76,5% eran varones. El 60 % de las personas encuestadas, consideró que los "temas de género" tenían poca o nula influencia en su trabajo diario. De algún modo estos datos indican la escasa consideración que la cuestión de género tenía al interior del Poder Judicial.

Se puede afirmar que en la actualidad las personas que integran el Poder Judicial de Chubut, han recibido los primeros elementos de sensibilización en materia de género, lo que constituye un piso mínimo común en torno a la visibilización de la problemática y a las herramientas teóricas y normativas disponibles para la adecuada prestación del servicio de justicia. La formación permanente es una condición necesaria para modificar patrones socioculturales de conducta a fin de alcanzar la eliminación de prácticas

¹ https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/Acuerdo_POG_4719.pdf

² POG: Programa Obligatorio en Género

³

https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2020/POG_2020/Informe_de_IMPACTO_POG_11._2020_1.pdf

discriminatorias y violentas, desarmar prejuicios y prácticas tradicionales que obstaculizan el objetivo de la igualdad de hecho y derecho de las mujeres.

En ese camino la República Argentina asumió la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en los distintos poderes del Estado, entre ellas la violencia de género como uno de los modos en los que se sostiene el patriarcado, siendo el Femicidio, una de sus máximas expresiones.

La aplicación de la Perspectiva de Género, nos lleva a ver a la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, supone ver el contexto de discriminación estructural en el caso concreto, y no como un caso aislado. Si bien las penas para los femicidas son las máximas de nuestra legislación, la frecuencia criminal se mantiene o ha aumentado según informes y datos estadísticos publicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la OM - OVG de la Provincia de Chubut.

La jurisprudencia local, en relación al femicidio fue evolucionando a partir de la modificación del Art. 80 del Código Penal de la Nación. En el año 2012 se sancionó la Ley 26.791, la que incorporó el inc. 11º, que sanciona con prisión o reclusión perpetua al que matare: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. En la incorporación del agravante de femicidio, cuya votación fue unánime, los argumentos giraron en torno al rol del Poder Judicial y las respuestas hacia las mujeres, con el fin de crear una cultura y un mensaje; acotar los márgenes de impunidad y destacar el efecto simbólico de las sentencias.

Esta modificación normativa constituye un avance en la visibilización de los casos de mujeres muertas a manos de hombres en un contexto de violencia de género.

El femicidio o feminicidio, es la expresión más extrema e irreversible de la violencia y discriminación contra las mujeres, opuesto a todos los derechos y garantías establecidos en las legislaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos. Ante esta grave situación, es indispensable que los Estados enfrenten este problema de manera integral tal como lo establece la Convención de Belem do Pará.

Se debe recordar que en los fundamentos empleados en la exposición de motivos de la “Ley Micaela” de capacitación obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del estado, se destacó que *“no resulta suficiente transmitir el contenido normativo sino fundamentalmente proporcionar herramientas que permitan visualizar las desigualdades estructurales de las mujeres de modo de generar una práctica transformadora”*.

El rol del Poder Judicial no es la prevención sino entre otros, garantizar el acceso a la justicia, ello implica obtener pronunciamientos con perspectiva de género que no propaguen prácticas impunes, lo que de algún modo implica evitar reiteraciones.

En este trabajo se analizaron cuatro sentencias en cuanto a su estructura y tipificación en distintos momentos del proceso judicial. Las primeras sentencias, del Colegio de Jueces de la Provincia dictadas en el año 2014 y 2017, cuando aún no estaba vigente la obligatoriedad de la capacitación en Género, pero si lo estaba la normativa que regula el femicidio en el Código Penal Argentino; las que se estudiaron en relación a las resoluciones de los años 2020 y 2021, momento en el que ya se había implementado la Capacitación obligatoria en Género en el Poder Judicial. Destacando en dicho análisis aquellos puntos relevantes abordados u omitidos, en relación a la obligación de actuar con la debida diligencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos de las mujeres. Resultó pertinente y de gran utilidad comparar la sentencia dictada en el año 2017 por el Colegio de Jueces y la sentencia resuelta por el Superior Tribunal de Justicia en pleno, sobre el mismo hecho, y por otro lado cotejar dos sentencias del Colegio de Jueces, por distintos casos, dictadas en el año 2014 y 2021, respectivamente. La selección de las mencionadas sentencias de ninguna manera abarcan la totalidad de las dictadas en la provincia, así como los fundamentos y argumentos desarrollados por la judicatura para argumentar la resolución de los casos.

Es dable destacar que de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado Argentino la inclusión de la perspectiva de género en la función pública necesariamente propugna un cambio; de manera que sensibilizar y capacitar a quienes tienen a cargo el servicio de justicia, es imprescindible porque el derecho no es neutro, y tampoco quienes lo aplican ya que se encuadra en el marco de sociedades estructuradas en un sistema patriarcal.

4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1.- Hipótesis.

Se podría afirmar que ha habido algún tipo de evolución en la aplicación jurisprudencial del Art. 80 inc. 11° como agravante de “femicidio”.

¿Produjo algún impacto la capacitación obligatoria en Género implementada en cumplimiento de la Ley Micaela, en el Poder Judicial de Chubut?

En tal caso, ¿Cómo se evidencia y cuáles son sus implicancias?

4.2.- A modo de aclaración.

La selección de sentencias de Femicidios, utilizados en este trabajo ha sido arbitrariamente escogido en razón de sus especiales características y no aspira a abarcar la totalidad de las cuestiones que implica la problemática o marcar criterios resolutorios con un fin concluyente genérico.

4.3.- Objetivo General.

El presente trabajo tiene como fin analizar la incidencia de la aplicación de la Perspectiva de Género en las sentencias de femicidios, especialmente seleccionadas en la provincia de Chubut antes y después la capacitación obligatoria implementada con el dictado de la ley Micaela, denominado POG⁴, en el Poder Judicial de la provincia de Chubut.

4.4.-Objetivos específicos.

Determinar si se evidencian diferencias en la estructura y tipificación de las sentencias de Femicidio, en la etapa de construcción, determinación y fijación de los hechos, comparando aquellas resueltas antes y después de la capacitación obligatoria en perspectiva de género realizada en la provincia de Chubut a partir del mes de marzo de 2019.

Establecer la trascendencia o intrascendencia de la información que los tribunales consideran importante para la toma de la decisión judicial. Así también evaluar la aplicación de los estándares internacionales en los pronunciamientos como parte de la obligación del Estado debido a los compromisos internacionales asumidos.

Considerar el modo en que se procesan las diversas situaciones que llegan al sistema de justicia e involucran aspectos de género, y las herramientas con que cuenta el sistema para ofrecer respuestas alternativas y versátiles, que tengan en cuenta la desigualdad estructural que atraviesa a las víctimas mujeres.

4.5.- Marco metodológico.

Esta investigación estudia el tratamiento judicial de casos de femicidios, independientemente de la calificación asignada al hecho investigado y sentenciado. Apunta a realizar el análisis cualitativo de las sentencias seleccionadas, pronunciadas en la provincia de Chubut antes y después, de la capacitación obligatoria en materia de

⁴ POG: Programa Obligatorio en Género

género, implementada por la ley Micaela, a fin de evaluar el impacto en las resoluciones jurisdiccionales. Todo ello considerando que la ley vigente que regula el Femicidio fue incorporada al Código Penal Argentino a partir de sanción de la ley 26791 en el año 2012, haciendo hincapié en la estructura y la tipificación, comparándolas con dos sentencias pronunciadas después de la capacitación obligatoria, a los efectos de evaluar si pudieran haber contribuido a la visibilización de la problemática.

La selección de las sentencias apuntó a evidenciar las resoluciones antes y después de marzo de 2019. El procedimiento utilizado, tuvo tres etapas:

En la primera etapa se seleccionaron las sentencias en el Registro de Femicidios de la Provincia del Chubut a cargo del Oficina de la Mujer y Violencia de Género.

En la segunda etapa, se anonimizaron las sentencias para poder ser compartidas en el presente trabajo. Se debe destacar que este procedimiento no fue sencillo dado que, las resoluciones penales fueron extraídas del sistema Skúa⁵, lo que entraña un trabajo artesanal para convertir el documento a Word, el que debe ser realizado con fidelidad absoluta. Una vez extraídas las resoluciones del sistema, se anonimizaron y convirtieron a PDF, nuevamente, debiendo mencionar que fueron 518 hojas en total. Esta cantidad de hojas escritas mediante las que se expresa el Poder Judicial impacta tanto para las partes del proceso, como así también a las personas que tienen interés en trabajar en la temática.

La tercera etapa, implicó la lectura y análisis de las sentencias elegidas, para lo cual se procedió a identificar la causa judicial, la integración del Tribunal, figuras penales planteadas, número de imputados, cantidad de víctimas, decisión analizada y fecha de resolución. Los parámetros para realizar la evaluación giraron en torno a los hechos considerados como relevantes en el juicio y la resolución. Dentro de estos últimos, los criterios de género para la valoración de la prueba, las evidencias, el historial de violencia, las defensas o las intervenciones basadas en prejuicios u estereotipos de género, la aplicación del principio de debida diligencia, si se aplicaron otros estándares internacionales normativos, jurisprudenciales y/o doctrinarios, en materia de derechos humanos con perspectiva de género como así también normativa nacional y provincial, la doctrina citada y otros aportes relevantes.

4.6.- Relevancia.

⁵ Sistema de Gestión Penal de la Provincia del Chubut

Por medio de la tarea realizada en el presente trabajo se pretendió establecer la relación entre la formación en Género de integrantes del Poder Judicial y el cumplimiento de las garantías y obligaciones de estándares internacionales, en relación a las sentencias de femicidios analizadas.

Juzgar con perspectiva de género lejos de ser un esnobismo, es un imperativo legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Para lograrlo hay que partir de principios jurídicos universalmente aceptados en materia de derechos humanos.

La Perspectiva de Género en una sentencia, debe aplicarse al: juzgar, identificar un hecho, valorar la prueba y escoger una norma jurídica sin prejuicios o sesgos de género. Los prejuicios suelen ser invisibles bajo la mirada desprevénida. Se esconden en todos lados, de distintos modos y se naturalizan y ello en ocasiones produce impunidad y propicia la reiteración.

Considerar las características específicas que presentan los casos que involucran a mujeres y contextualizar la violencia contra ellas, como violación a los derechos humanos, supone ver el contexto de discriminación estructural en el caso concreto, y no como un caso aislado.

Este trabajo importa poner de relieve los aportes que hace la Magistratura cuando juzga y toma decisiones judiciales con una mirada sensible al género dado que, invita a revisar los prejuicios, ideas y prácticas estereotipadas que suelen afectar negativamente el abordaje de los casos y a evitar reproducirlas. Ello con el fin de compartir aciertos y desaciertos en las argumentaciones tanto en las sentencias en las que se descartó el femicidio, como aquellas en las que los sentenciantes señalaron sin dudas que lo eran, con fundamento en normativa, doctrina y jurisprudencia lo que contribuye al ejercicio de mejores prácticas, sientan precedente, pueden ser citadas en futuras resoluciones y tomadas como modelo de argumentación.

Cabe agregar que los análisis referidos han sido posibles dado que la Provincia registra, en términos numéricos, pocos femicidios en relación a otras provincias donde el número es, lamentablemente mucho mayor en razón de su densidad poblacional.

El Poder Judicial de la Provincia de Chubut al implementar el Programa de Capacitación en Género, cumple con las obligaciones a su cargo y comienza a impulsar un cambio, dado que si bien algunas personas con anterioridad a llevar a la práctica el POG, se capacitaban, lo hacían de manera optativa, por un interés en la temática o motivación

personal. Que la capacitación sea obligatoria y permanente sin dudas contribuye a facilitar la circulación a mayor escala de la normativa y de conceptos en la materia, posibilitando su posterior aplicación en las decisiones judiciales como así también, propicia la reflexión asumiendo la necesidad de revisar prácticas naturalizadas.

Desde la normativa y la lucha de los Movimientos Feministas se ha logrado un progreso considerable, la sociedad está alerta y tiene una baja tolerancia a determinadas vulneraciones a los derechos de las mujeres, se critican enérgicamente las malas prácticas y la aplicación deficiente del derecho, en relación a casos que toman trascendencia pública.

El avance legislativo en materia de Género está fortalecido y el enjuiciamiento con enfoque de género es una obligación y ha llegado para quedarse. Es momento de que la Magistratura tome nota y se ponga en sintonía para acompañar esta transformación o que responda por ello.

5.- CAPITULO I: PERSPECTIVA DE GÉNERO.

5.1.- Noción de Perspectiva de Género.

La perspectiva de género es un concepto que surgió hace más de cuatro décadas. *“Se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, oportunidad en la que se afirmó que las políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de las desigualdades de género. Fue por esa razón que en las cuatro conferencias mundiales promovidas por Naciones Unidas entre los años 1975 y 1995 celebradas en México, Copenhague, Nairobi y China, la igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo y la paz se convirtió en un tema central”*(...). *“El concepto de perspectiva de género se consolidó en la Conferencia de Beijing, China en el año 1995, donde por primera vez se usó el término específicamente para enmarcar a la violencia contra las mujeres, como una vulneración de los derechos humanos”*.⁶

Con el tiempo, se fue consolidando como, una categoría analítica que permite evidenciar la desigualdad de género existentes y desarmar la aparente neutralidad en las políticas, los derechos y las oportunidades. Debe aplicarse como un método analítico. Permite

⁶ Sosa, M.J. “Investigar y juzgar con perspectiva de género” Revista Jurídica AMFJN ejemplar N°8, 1-2) <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres en el marco de una sociedad patriarcal, para así poder implementar acciones positivas y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una igualdad sustancial.

El juzgar con perspectiva de género es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). El Estado Argentino suscribió a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁷, la que fue incorporada por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 y constituye parte del bloque de constitucionalidad y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁸, la que forma parte del Sistema de Protección Interamericana de Derechos Humanos, la que fue ratificada mediante la Ley 24632 en abril de 1996. Esta reforma Constitucional también incorporó el art. 75 inc. 23, que establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños/as, las mujeres, los ancianos/as y las personas con discapacidad.

La CEDAW, es el primer tratado internacional que aborda ampliamente los derechos humanos de las mujeres e incorpora la perspectiva de género. Tiene como fin promover la igualdad y visibilizar la discriminación que sufre la mitad de la población mundial. Es el primer instrumento internacional que amplía la responsabilidad estatal a actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no estatales u organizaciones no gubernamentales. Esto es muy importante porque se sabe que la discriminación contra las mujeres y la violación a sus derechos humanos, no sólo se da en la esfera estatal. Establece que los Estados están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres, especialmente el concepto de inferioridad o superioridad de un sexo

⁷ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁸ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

con respecto al otro. Establece de manera objetiva la obligación de luchar contra la discriminación y de promover la igualdad de las mujeres, mediante medidas legislativas, administrativas y judiciales. Esto significa que los tres Poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial son responsables internacionalmente por sus acciones y omisiones en relación a la discriminación de las mujeres.

Al respecto, la jurista Alda Facio, escritora, docente y experta internacional en género y derechos humanos referente en Latinoamérica, en su publicación: “La responsabilidad estatal frente al derecho a la igualdad”⁹, afirma que *“la Convención y su Comité han ido desarrollando el concepto de igualdad al entenderlo como un derecho humano compuesto por distintos elementos: la igualdad como igualdad sustantiva o de resultados, la igualdad como no discriminación y la igualdad como responsabilidad estatal. Que para alcanzar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos la CEDAW requiere, además de tareas estatales encaminadas a respetarla, protegerla y garantizarla, otros dos tipos de acciones por parte del Estado en cada uno de estos niveles: 1) aquellas que consigan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y 2) las destinadas a corregir las desigualdades de poder entre hombres y mujeres. Esto quiere decir que en cada uno de esos tres niveles del accionar estatal las autoridades deben poner en marcha leyes y políticas que consoliden la igualdad y que eliminen la discriminación. Las medidas del primer tipo están dirigidas a que todas las mujeres, sin importar su raza, etnia, etc., tengan el derecho a la igualdad de oportunidades en relación con los hombres para acceder al bienestar, a la felicidad, a un adecuado estándar de vida o, si se prefiere, a los recursos de un país o comunidad. Lo anterior tiene que ser garantizado por medio de leyes y políticas, con sus respectivos mecanismos e instituciones, que aseguren que así sea. El segundo tipo de acciones en cada uno de los tres niveles tiene que ver con leyes y políticas que prohíban y eliminen la discriminación que viven las mujeres, aunque aparentemente ésta no se deba al sexo o al género. La forma de evaluar si un Estado está dando iguales oportunidades a las mujeres y a los hombres es mediante el análisis de los resultados de las políticas y leyes que ha implementado. Así, para la CEDAW el indicador*

9

https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/otras_publicaciones/2014_la_responsabilidad_estatal.pdf Alda Facio

de la igualdad no está en las políticas, las leyes o las instituciones que se han creado para dar oportunidades a las mujeres, sino en lo que todas éstas hayan logrado”.

Para aplicar la Perspectiva de Género como criterio analítico, así como la legislación vigente, es necesario capacitarse y tener una formación específica en la materia.

5.2.- El femicidio de Micaela García como un parteaguas.

En el año 2018, se sancionó la Ley N° 27.499¹⁰, la que se conoce como Ley Micaela. Lleva el nombre de Micaela García, quien fuera víctima de femicidio en Gualeguay (Provincia de Entre Ríos) a los 21 años de edad, en abril de 2017. Micaela fue militante del Movimiento Evita y del Movimiento “Ni Una Menos”. Su violación y posterior femicidio conmovió al país. No sólo por el hecho de que su femicida, Sebastián Wagner, estaba en libertad condicional por una condena en dos hechos de abuso sexual, sino adicionalmente por el hecho de que no se había tomado una denuncia que podría haber sido esencial para torcer el rumbo de esta historia. Este estado de cosas causó conmoción social, develando la violencia institucional que se sumó al femicidio y de otras situaciones de violencia de género que se reflejaron en las movilizaciones por “Ni una menos” y los debates que se recrudecieron producto de las luchas feministas y acompañados por la sociedad que plantearon la falta de capacitación en materia de Género y de Derechos Humanos, de quienes conforman el Estado.

La mencionada Ley en su artículo 1° establece *“la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”*. Con la implementación de esta normativa se procura por un lado, promover la adecuada intervención frente a situaciones de violencias por razones de género como así también interpelar desde la responsabilidad política de autoridades y agentes del estado, en la urgencia de iniciar procesos de capacitación en la temática para transversalizar la perspectiva de género en el diseño e implementación de políticas públicas de cada sector. Su objetivo es que se pueda visibilizar y analizar las desigualdades entre los géneros, las relaciones de poder existentes entre los mismos, para que desde las propias políticas se intervenga y modifique.

¹⁰ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>

En los fundamentos esbozados en el proyecto de ley, los legisladores expresaron que, *capacitar y sensibilizar a quienes integran los distintos estamentos del Estado no es una elección de preferencia personal, sino que se trata de dar cumplimiento a un deber que asumió nuestro país al firmar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará). Esta Convención establece en su artículo 8c que los Estados parte fomentarán: “la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”*.¹¹

En igual sentido, la Recomendación General N°19¹² del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que: *“es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”*.

En el debate legislativo se invocó abundante normativa y antecedentes de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Mencionaron el informe particular para Argentina N° 6 de la CEDAW (2010) ¹³que en el párrafo 16, insta: *“al Estado parte a que vele por que la judicatura, incluidos jueces, abogados, fiscales y defensores públicos, conozca los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención, y alienta a este a que imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, entre ellos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y a que vigile los resultados de esa labor.”*

Se hizo referencia al Informe Final de Argentina (2012) del MESECVI,¹⁴ que recomienda al Estado el desarrollo de planes de formación continuos sobre violencia contra las mujeres y derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, destinados a legisladores/as, operadores/as de justicia (jueces/zas, fiscales/as, funcionarios/as legales, comisarios/as de familia y otros/as funcionarios/as públicos/as, operadores/as de salud, educadores/as, fuerzas militares y policiales, organizaciones

¹¹ <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1776-D-2017&tipo=LEY&fbclid=IwAR3mkWnFASiUcApMYmIhPeW0duYZa2kguBg>
Ley 27499. Fundamentos. Trámite Parlamentario.

¹² <https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992>

¹³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8408.pdf>

¹⁴ [https://cladem.org/jurisprudencia.cladem.org/categoria/argentina/Convenci%C3%B3n_Bel%C3%A9m_Do_Par%C3%A1_\(MESECVI\)](https://cladem.org/jurisprudencia.cladem.org/categoria/argentina/Convenci%C3%B3n_Bel%C3%A9m_Do_Par%C3%A1_(MESECVI))

sociales y comunitarias de mujeres, centros de atención especializados en violencia y otras públicas similares.

Por otra parte, se argumentó sobre el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (2014),¹⁵ el que insta a los Estados partes a implementar capacitación permanente con contenidos educativos en violencia contra las mujeres dentro de los planes de formación de servidores públicos. Agregaron que en este punto el reto radica en que: *“esta capacitación no se limite a talleres o actividades esporádicos que no responden a un programa permanente, o que sean proyectos cuya vigencia es temporal o parcial”*. Además de estas normas y recomendaciones que se refieren concretamente a nuestro país, debe considerarse que distintos Estados han sido objeto de condenas internacionales por la falta de debida diligencia en la prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género (femicidios), y en especial los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dispuesto la obligación de realizar programas de capacitación.

El caso señero en materia de femicidio “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”¹⁶ del 16 de noviembre de 2009, la Corte IDH ordenó a México *“continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres”*. Asimismo refirió que *“los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación.”*

En el caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú¹⁷ del 20 de noviembre de 2014, la Corte recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. De igual modo y a la luz de la jurisprudencia de ese Tribunal se advierte que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan

¹⁵<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-i-ce-doc.30.esp.informe%20argentina.pdf>

¹⁶https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹⁷https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

De los fallos destacados, se deduce que la Corte IDH ha creado un estándar respecto de lo imprescindible de las capacitaciones sobre perspectiva de género dirigidas a personas de diferentes sectores del Estado, y que esa formación debiera ser obligatoria, no limitada a lo normativo, sino a lograr un aprendizaje que produzca cambios culturales que impacten en la vida de las mujeres. Para ello, los organismos especializados recomiendan la sostenibilidad de la capacitación y el seguimiento de sus resultados.

Destacar el hecho de que la ley se identifique con el nombre de “Micaela”, marca una señal, una historia entre otras muchas, signadas por la ceguera del Estado ante la violación de los Derechos Humanos de las mujeres, con lo cual su contenido tiene una finalidad reivindicatoria.

La Ley Micaela recoge el estándar marcado por Organismos Internacionales en torno a la capacitación en materia de Género y Derechos Humanos como obligación para quienes se desempeñan en el Estado.

5.3.- Programa Permanente de Capacitación Obligatoria en Género (POG) en el Poder Judicial de Chubut.

Nuestra provincia mediante la ley VIII-Nº 129¹⁸ adhirió a la Ley 27499 “Ley Micaela” que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres en todos los poderes del Estado. Mediante el Acuerdo Plenario Nº 4710/19, se implementó en el Poder Judicial de la Provincia de Chubut el Programa Permanente de Capacitación Obligatoria, en adelante POG. Desde el inicio el Poder Judicial lo hizo de manera simultánea y obligatoria en sus tres agencias, bajo la pena de imponer sanciones ante su incumplimiento.

El POG, se estructuró por etapas. Se propuso de forma atinada una primera etapa denominada de “sensibilización” que supone una concientización sobre conceptos propios de la temática. La capacitación obligatoria sin una sensibilización previa dificulta la comprensión de un fenómeno estructural e invisibilizado que impacta directamente en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Desde lo teórico se pueden explicar conceptos o normativa de lo que se entiende, por ejemplo, de los distintos tipos de violencias, pero

¹⁸https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/Ley_VIII_N%C2%BA_129.pdf

trasladarlos a ejemplos de la vida cotidiana, a experiencias de vida que suele ser más compleja su internalización. Por eso los recursos utilizados para dar la capacitación tienen un sentido eminentemente práctico.

Así la primera etapa de sensibilización se realizó mediante la modalidad de cursado virtual y alternativa (cuadernillo), una segunda etapa de capacitación mediante la modalidad de cursado autoadministrado y una tercera etapa, mediante modalidad de cursado a través de talleres, jornadas y conversatorios entre otras.

El POG, fue realizado por la totalidad de las personas que laboran en el Poder Judicial y en sus tres agencias, desde quienes integran la magistratura al escalafón operativo.

Ahora bien, el presente trabajo tiene el propósito de sondear si la capacitación en Género, ha impactado en la práctica en el Poder Judicial y para ello se analizaron sentencias vinculadas al modo más extremo de violencia contra las mujeres, el femicidio.

La Dra. G. Medina ¹⁹sostiene que los jueces y juezas tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad, no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales, sino que deben juzgar con perspectiva de género. Que, además deben tener en cuenta la existencia de normativa supranacional, nacional y provincial dado que tienen la posibilidad de traducir las normas en realidades, de evidenciar el compromiso del Estado con la Justicia y evitar la revictimización.

Dicho esto, resta preguntar: ¿Produjo algún impacto la capacitación obligatoria implementada por la ley Micaela? En tal caso, ¿Cómo se evidencian y cuáles son sus implicancias?

Capacitarse formalmente y luego no aplicar Perspectiva de Género podría implicar un fracaso en las acciones institucionales impulsadas en el programa de formación o tal vez podría significar que la persona capacitada, aun conociendo las herramientas conceptuales y normativas, sigue actuando de la misma manera, sin Perspectiva de Género, obrando con negligencia o desinterés. Pero lo que debe quedar claro es que lo hace en clara violación a la normativa vigente y por lo tanto debe responder por sus actos.

5.4.- Informe de medición de impacto del POG: datos de relevancia.

En el mes de octubre de 2020, la Oficina de la Mujer y de Violencia de Género puso a consideración un primer informe de evaluación de los resultados obtenidos a partir de la

¹⁹Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015, 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/3460/2015

implementación del Programa Permanente de Capacitación Obligatoria para todas las personas que integran el Poder Judicial en la temática Género y Violencia contra las Mujeres.²⁰ Allí se publicaron datos de interés en relación al módulo base de sensibilización y a los indicadores desarrollados para evaluar la modalidad, obligatoriedad, impacto personal e institucional y conocimientos aportados entre otros.

En lo que interesa a este trabajo de investigación se puede extraer lo siguiente:

“En cuanto a conocimiento en materia de género en definiciones de conceptos como sexo y género, respondieron afirmativamente en la etapa I el 28% y en la etapa II 79.9% de las personas capacitadas. Sobre el conocimiento de las Convenciones internacionales que integran el derecho interno respondieron afirmativamente en la etapa I el 76%, y en la etapa II el 89,5%. Por otra parte se triplicaron los pronunciamientos incorporados al Observatorio de Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género, aportando información relevante de la actividad jurisdiccional y otras intervenciones de quienes operan en el sistema, y destacaron que el 68% de las mismas fueron dictadas con posterioridad al tránsito por la Etapa I del POG”.

Como reflexión final el informe señaló que *“de los datos obtenidos, puede aseverarse que se avanzó hacia el cumplimiento de los objetivos fijados en el POG. 1- promoción del conocimiento y sensibilización. 2 -fortalecimiento del tejido institucional. 3- provisión de herramientas para el adecuado cumplimiento de la función pública desde el enfoque de género”*.

Destacó además que, *“más de la mitad de las personas que integran el Poder Judicial se interesaron en profundizar sus conocimientos inscribiéndose en la Etapa II, que a partir de la implementación del POG circularon discursos, argumentaciones y experiencias vitales en la mayoría de las oficinas del Poder Judicial que se vinculaban con la perspectiva de género. Se generaron debates e intercambios enriquecedores que propiciaron la reflexión, asumiendo la necesidad de repensar prácticas naturalizadas”*. Que *“ello ocurrió en espacios que antes de la puesta en marcha del Programa hubiera sido impensado”*, y que *“como un elemento comparativamente superior a otros Poderes*

²⁰https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2020/POG_2020/Informe_de_IMPACTO_POG_11_2020_EA.pdf

o jurisdicciones: El Poder Judicial de Chubut puso a disposición de la totalidad de sus integrantes las herramientas básicas para cumplir satisfactoriamente las funciones y dar cumplimiento a estándares internacionales de Derecho Humanos y Género”.

6.- CAPITULO II: ¿A QUE LLAMAMOS FEMICIDIO?

6.1.- La Violencia contra las mujeres es una violación de los Derechos Humanos.

La violencia contra las mujeres es la violación de los derechos humanos más extendida en nuestro tiempo. Esta violencia tienen múltiples causas, entre las más importantes se encuentran las pautas culturales que mantienen y perpetúan la desigualdad y jerarquía entre los géneros; la socialización de niños y niñas con estereotipos de género; la estructura jerárquica y autoritaria todavía vigente en muchas familias; el aprendizaje masculino del uso de la fuerza para resolver los conflictos en contrapartida a la indefensión aprendida de las mujeres; la naturalización de la violencia en la pareja, legitimada durante siglos por las legislaciones y la existencia de tabúes y prejuicios que justifican la discriminación en contra de las mujeres.

Hace más de 70 años, las naciones del mundo adoptaron el compromiso de fomentar los derechos humanos y libertades sin distinción de sexo, raza, idioma y religión. Desde entonces se han puesto en marcha numerosos mecanismos y leyes, a nivel internacional, regional y nacional, para asegurar que dichos derechos y libertades lleguen de manera efectiva a esa mitad de la población, las mujeres.

Según Amnistía Internacional²¹, las mujeres son la mitad de la población mundial y tienen los mismos derechos que los hombres y deberán poder ejercerlos en igualdad de condiciones. Tienen derecho a no sufrir discriminación ni violencia por el hecho de haber nacido mujeres. Tienen derecho a no ser maltratadas ni asesinadas por sus parejas o ex parejas, a no vivir con el miedo constante a ser agredidas sexualmente con impunidad, a no ser discriminadas en el trabajo ni en el acceso a los recursos económicos y de producción, a vestirse como quieran, a estudiar lo que quieran, a decidir sobre su cuerpo, su sexualidad y su reproducción sin coacción ni presiones. Tienen derecho a expresarse libremente, a hablar alto y reclamar sus derechos sin miedo a ser encarceladas, perseguidas o asesinadas por ello.

²¹ <https://blogs.es.amnesty.org/cantabria/2020/03/10/las-mujeres-son-la-mitad-de-la-poblacion-mundial-y-tienen-los-mismos-derechos-que-los-hom>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos²² adoptada por Naciones Unidas en 1948 en su artículo 1º proclama que, *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, esto significa que su contenido se aplica a todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición. Sin embargo, numerosas violaciones a los derechos humanos de las mujeres continúan siendo ignoradas, legitimadas y perpetradas por sociedades y gobiernos de todas las regiones del mundo.

Tan invisibilizada estaba la temática de los derechos humanos de las mujeres, que si bien existía una Declaración Universal de los Derechos Humanos desde 1948, fue necesario que la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena, en el año 1993, declarara *“que los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”*. Asimismo en su plataforma de acción reconoce que la violencia basada en el género es *“incompatible con la dignidad y valor del ser humano, y debe ser eliminada...a través de medidas legales y de la acción nacional y la cooperación internacional en los campos de desarrollo económico y social, educativo, de salud y maternidad segura y el apoyo social”*, y reconoce la importancia de eliminar la violencia contra la mujer *“en la vida pública y privada”*. Urge también a los Estados a combatir esta violencia de conformidad con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Luego de la Conferencia de Viena, otras siguieron su camino, es así que, tanto en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, (Programa de Acción de El Cairo, 1994), como en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de acción de Beijing, 1995), las mujeres exigieron y lograron que la violencia contra las mujeres sea reconocida como una violación a los derechos humanos de las mujeres y un tema de salud pública, y se instara a los Estados a legislar y formular políticas para erradicar este flagelo.

En 1979 se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²³, instrumento clave de Naciones Unidas en la protección de los derechos de las mujeres. En el ámbito nacional, la Convención Constituyente reunida en Santa Fe en 1994, dio rango constitucional a la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, (CEDAW,

²² <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

²³ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

1979) que, aunque no habla específicamente de violencia contra la mujer, si lo hace sobre discriminación. Aprobada por las Naciones Unidas y ratificada por Argentina en 1985, en su art. 5 afirma: *“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

El Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Violencia contra las Mujeres (CEDAW) además de los estándares fijados en casos, tiene a su cargo la formulación de recomendaciones que ofician de guías interpretativas sobre distintos aspectos de la Convención. Algunas de ellas están específicamente abocadas a la relación entre violencias de género y sistemas de justicia. Tal es el caso de la Recomendación General nro. 33²⁴, *“Sobre acceso a la justicia”* del 3 de julio de 2015 en la que se advierte que: *“Los estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de largo alcance contra el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos. Impiden el acceso de las mujeres a la justicia en todas las áreas de la ley, y pueden tener un impacto particular sobre las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia (...) distorsionan las percepciones y determinan resoluciones basadas en creencias y mitos preconcebidos y no en hechos relevantes”*

Luego, en la Recomendación General N° 35²⁵ sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, del 26 de julio de 2017, el Comité advirtió que *“Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de*

²⁴<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

²⁵<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención” (Punto 26, apartado c “Plano judicial”).

Desde el año 2000 se han aprobado ocho resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el impacto desproporcionado de los conflictos en las mujeres y las niñas y que promueven su participación en el mantenimiento de la paz. En 2010 se creó ONU Mujeres, organismo de Naciones Unidas, centrado en impulsar la igualdad de género en el mundo. En 2011 se aprobó el Convenio de Estambul, con el objetivo de abordar todas las formas de violencia hacia las mujeres en Europa.

Por otra parte, se debe destacar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, CIDH, 2009, considerado de trascendencia jurídico-política en tanto responsabiliza al Estado por incumplir el deber de investigar, prevenir y reparar en tres casos de femicidio aunque sus asesinos no fueron identificados. Se considera importante por varias razones, la primera es que dio lugar a la formulación de la figura penal de feminicidio cuando el delito de homicidio es cometido contra mujeres por razones de género. La sentencia señala que no basta que los estados se abstengan de violar los derechos sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, en consecuencia dice que es: *“deber del Estado prevenir según los factores de riesgo del contexto así como fortalecer a las instituciones de protección”*.

En el pto. 150 destacó: *“la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género”*.

En el transcurso de las últimas décadas fue surgiendo un movimiento por los derechos humanos de las mujeres que ha cuestionado los prejuicios de género que subyacen a las limitadas concepciones de los derechos humanos y que, indirectamente han favorecido la perpetuación de tradiciones culturales, familiares y religiosas masculinas, con frecuencia a costa de los derechos humanos de las mujeres, en el ámbito interamericano se refleja en la Convención de Belém Do Pará.

Se cumplieron 28 años de la aprobación de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia la Asamblea General de la OEA, realizada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y ratificada por Argentina mediante la ley 24.632 en el mes de abril de 1996. El pasado 06 de mayo de 2021 desde la dirección de prensa del

Senado de la Nación <https://www.senado.gob.ar/prensa/19332/noticias> se dio a conocer que ingresó a despacho el proyecto de ley para proporcionarle rango constitucional lo que permitirá que se encuentre en un pie de igualdad con los demás tratados de derechos humanos que ya gozan de jerarquía constitucional.

La Convención de Belem Do Para²⁶, reconoce explícitamente que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los Derechos Humanos y establece dos principios básicos: 1) el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que por tanto limita total o parcialmente a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades y 2) el reconocimiento que este tipo de violencia es una ofensa a la dignidad humana, que se origina en las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, y trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. A partir de constatar el incumplimiento de la Convención en los Estados que la ratificaron, gracias a la presión de las mujeres movilizadas que denunciaba este incumplimiento, en 2005 se crearon dos mecanismos más de seguimiento: un cuerpo político, integrado por representantes de los gobiernos, y un cuerpo técnico, formado por expertas independientes.

En consonancia con la detallada Convención, nuestro país sancionó la Ley 26.485²⁷, "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen relaciones interpersonales", reglamentada por el Decreto 1011/10. Su texto es amplísimo ya que establece disposiciones generales aplicables en todo el territorio del país, y un procedimiento en caso de violencia familiar que no es aplicable en las provincias, ya que toda la legislación referida a procedimientos judiciales es materia reservada a las mismas y no ha sido delegada a la nación. La ley tiene por objeto promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

La provincia del Chubut adhirió a la Ley Nacional, mediante la Ley N° III N° 36 y sancionó la Ley XV N° 26²⁸, 2018 denominada "Ley de Protección e Igualdad de oportunidades y equidad de género, que se convirtió en un modelo para todo el país, teniendo en cuenta que tomó las bases de la normativa nacional, pero le agregó algunos

²⁶<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

²⁷<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>

²⁸ <http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/XV-26.html>

conceptos inéditos para la legislación actual como la inclusión del colectivo LGTBIQ+ como sujeto de protección. Esta última se complementa con la Ley XV N° 12²⁹, de Violencia familiar ya existente.

Alda Facio³⁰, afirmó que: *“después de la Conferencia de Viena se ha avanzado mucho dentro y fuera de la ONU. Pero que a pesar de que hoy en día pocas personas se atreverían a decir que los derechos de las mujeres no son derechos humanos como lo decían antes de Viena, falta mucho para que el derecho de los derechos humanos deje de ser androcéntrico y por el contrario, parta de que todas las mujeres son tan iguales y diferentes a los hombres, como los hombres son iguales y diferentes a las mujeres. Es necesario que defensores y defensoras de los derechos humanos estén plenamente convencidos que el sexismo sigue estando en las bases de los contenidos que se le da a los derechos humanos y que ello afecta también negativamente a los hombres. Que para eliminar eses sexismo se debe soltar la idea de que algunos hombres son centrales a la experiencia humana, mientras que el resto de la humanidad es marginal. Que entendamos, dice, que todas las persona somos iguales pero diferentes”*.

En este sentido dice, *“es necesario tener en cuenta que las mujeres no representan un sector o grupo minoritario, son aproximadamente el 50 % de la población que pertenecen a todos los sectores, y en todos ellos siempre se encuentran en una posición subordinada. Por esta razón el movimiento de mujeres y el feminismo siempre se han manifestado contra todas las opresiones y las discriminaciones, y se ve obligado muchas veces a aclararlo ante la insensibilidad y las acusaciones de determinados sectores. Es necesario eliminar el patriarcado como sistema si se pretende lograr la vigencia de los derechos humanos en un mundo más justo y equitativo”*.

Estos objetivos de igualdad y no discriminación forman parte de aquellas cuestiones soñadas por el movimiento de mujeres en muchos años de acciones, denuncias y movilizaciones para que la violencia contra las mujeres sea considerada una violación a los derechos humanos.

Este marco normativo da cuenta del reconocimiento que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los Derechos Humanos y es en ese contexto que se analiza el concepto de femicidio.

²⁹ <http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/XV-12.html>

³⁰ https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/otras_publicaciones/2014_la_responsabilidad_estatal.pdf

6.2.- Concepto de Femicidio.

El término Femicidio conceptualiza los asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres, ocurran tanto en el ámbito privado como público. Fue Diane Rusell, quien utilizó por primera vez públicamente el concepto de femicidio en el Tribunal de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas en el año 1976. En aquella oportunidad sostuvo que, el femicidio está en el extremo final de un continuum de terror sexista que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos como la violación, la tortura, la esclavitud sexual, las golpizas física y emocionales, el acoso sexual, entre otros. Siempre que estas formas de terrorismo resulten en muerte, se convierten en femicidios. Posteriormente Russell³¹ redefinió este concepto en 1990 como *“los asesinatos de mujeres por varones por ser mujeres”*. Asimismo, señaló que *“en la forma más frecuente de femicidio, conocida como feminicidios de pareja, en que los hombres matan a sus esposas y otras parejas femeninas, las investigaciones han documentado que estos asesinatos son típicamente motivados en su totalidad o en parte por las actitudes sexista o misóginas”*.

En América Latina existe el debate respecto del uso del concepto femicidio o feminicidio. Este último fue particularmente elaborado y difundido por la mexicana Marcela Lagarde, quien expresó que: *“Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado.”*³² Esta definición permite hacer un recorte dentro del universo total de los casos de femicidios y utilizar el término feminicidio para aquellos femicidios que están basados en la acción, impunidad o aquiescencia del estado. Por lo tanto, ambos términos pueden coexistir.

Diana Russell critica el uso del término feminicidio por considerar que la definición debería evitar condicionar el fenómeno a la reacción que causa. Pone como ejemplo que agregar el elemento de impunidad implicaría que aquellos femicidios en los cuales se

³¹Russell, *Defining femicide*, cit., y *The Origin and Importance of the Term Femicide*, 2011

³²Lagarde, Marcela, "Feminicidio, delito contra la humanidad"

arreste y condene a los perpetradores, no serían considerados entonces feminicidios. Si bien admite que la impunidad es común tanto en México como en otros países, reconoce que algunos femicidios sí son perseguidos en otros países y quienes los cometen condenados. Considera preferible definir femicidio o feminicidio de modo tal que pueda ser usado globalmente y sostiene la conveniencia del uso del concepto de femicidio.

Si bien, la mayor parte de la violencia contra las mujeres es cometida por actores particulares sin participación del Estado, se puede señalar como uno de los grandes avances en el campo de los derechos humanos el reconocimiento de la responsabilidad estatal en estos casos, por faltas a la obligación de prevenir, así como de investigar y castigar estos crímenes.

En este sentido se han fijado estándares internacionales para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, así la Recomendación n°35³³ en el punto 19 del Comité CEDAW, enseña que: “...la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres...” y que “esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer”.

La Comisión IDH en su trabajo - Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad, (punto 124.) ha expresado que, “... existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva”. Y que, “La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, (...) así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”.³⁴

Más allá de los avances normativos y teóricos, lo cierto es que la víctima denuncia con su vida la violencia sufrida, su cuerpo ultimado por el femicida, constituye a su vez el cuerpo de la denuncia. Los femicidios cuentan con elementos propios distintivos de otros homicidios, de allí que la ausencia de contextualizar el ejercicio de esa violencia extrema, cobra relevancia. No se trata del simple ejercicio de la violencia, sino de una

³³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

³⁴ <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>

manifestación concreta del patriarcado que debe ser procesado por el Sistema Judicial conforme los estándares marcados por los Derechos Humanos desde un enfoque de Género.

6.3.- El femicidio en el ordenamiento del Código Penal Argentino.

Si bien el homicidio de una sola mujer justifica la intervención estatal en lo referido a su prevención y correspondiente sanción; es la masividad de éstos, lo que revela su carácter estructural en una sociedad patriarcal y machista, y por lo tanto la corresponsabilidad, en diferentes niveles, del individuo, el Estado y la sociedad. Desde la dimensión legislativa se sancionó la Ley 26.791 en el año 2012, que reformó el Art. 80 del Código Penal de la Nación y contempla determinadas circunstancias agravantes del delito de homicidio. En la reforma se modificaron los Art. 1º y 4º y se agregaron los incisos 11º y 12º, teniendo como fundamento la problemática de la violencia de género instalada en la sociedad. Con la modificación del Artículo surgieron ciertas opiniones que indicaron que las agravantes de los incisos 1º y 12º, habrían receptado lo que se conoce como femicidio íntimo, femicidio familiar y femicidio vinculado respectivamente, la realidad es que de sus lecturas no surge ninguna nota característica del femicidio. Los incisos mencionados regulan los casos en que existe un vínculo entre sujeto activo y pasivo (inc.1º), o que haya intención de causar un sufrimiento (inc. 12º), sin derivarse de ellos como exigencia que el victimario sea hombre, ni que la víctima sea una mujer, lo que resulta un elemento distintivo, como así tampoco que se verifique un tipo de violencia específica. Así puede afirmarse que la agravante del inc. 11º que sanciona con prisión o reclusión perpetua al que matare: *“A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”*, es el inciso que sintetiza adecuadamente al Femicidio.

Esta modificación normativa constituye un avance en la visibilización de los casos de mujeres muertas a manos de hombres en un contexto de violencia de género.

Se debe aclarar que la utilización del término femicidio se utiliza jurisprudencialmente. No es una figura autónoma, es decir, no tiene un nombre y una pena determinada para una acción específica como por ejemplo lesiones, amenazas u homicidio. El femicidio entonces es un agravante que está regulado en el artículo 80 inciso 11º, pero no siempre en sentencias judiciales. En ocasiones se califica como un homicidio agravado por el vínculo, entonces no se expone que en ese crimen hubo violencia de género. Falta perspectiva de género desde la Justicia para dar cumplimiento con los estándares

internacionales que rigen la materia. Hay situaciones en las que al no comprobarse el vínculo, se sigue caratulando como homicidio simple, el cometido por un hombre a una mujer que, al no ser agravado, no contempla la pena máxima e incluso hay casos en los que se usa la figura de emoción violenta (Art. 82 c/81 inc 1° C.P.).

Es decir, la sanción de la norma es un paso, pero falta aún un largo camino por recorrer, para que ésta sea aplicada con Perspectiva de Género.

6.4.- De Homicidio a Femicidio: Respuestas del sistema judicial.

Resulta oportuno referir a una investigación que se centró en el análisis de sentencias de homicidios conyugales y de otras parejas en Argentina³⁵, de tres jurisdicciones para el período 1992-2010, en un total de 144 sentencias, que expuso el tratamiento judicial e identificó las diferencias en razón del género.

En dicha investigación se hizo foco en examinar sustantivamente las respuestas del servicio de administración de justicia, y en revisar críticamente los argumentos y fundamentos expresados por los operadores del derecho en este tipo de casos, en el que se puso en evidencia el tratamiento diferencial de mujeres y varones, tanto en su carácter de víctimas como de imputados o imputadas, en razón del género.

A modo de síntesis las autoras expresaron que, esta indagación identificó cómo estas prácticas y sentencias en su mayoría, fortalecen y perpetúan el uso del derecho en la discriminación y la violencia contra las mujeres, y las representaciones sociales, los roles estereotipados y los prejuicios sexistas. En particular, los casos estudiados demostraron, o presentaron claros indicadores, que la mayoría de las mujeres asesinadas habían sido víctimas de violencia previa por parte de sus cónyuges y otras parejas, y que el sistema no había respondido a sus denuncias ni al pedido de protección de sus derechos. Del mismo modo, la mayoría de las mujeres imputadas por el homicidio de sus cónyuges y parejas habían sido víctimas de violencia por parte de éstos, y sus denuncias también fueron ignoradas, al igual que la justificación de haber obrado en legítima defensa al responder a dicha violencia.

Por último destacaron que, las sentencias expusieron el modo en que el derecho actuó o se abstuvo de hacerlo y el impacto que ello provocó en la vida de las mujeres. El derecho actuó reforzando el sistema de dominación masculina y la omisión de una adecuada actuación marcó la falta de protección de las vidas y de los derechos de las mujeres.

³⁵ Rodríguez & Chejter (2014) “Homicidios conyugales y de otras parejas”

Por su parte la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)³⁶, efectuó un análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país a 5 años de sancionada la Ley N° 26.791. El estudio se realizó sobre sentencias condenatorias por homicidios consumados, agravados por el artículo 80 inc. 11° del Código Penal, dictados por tribunales de juicio de todo el país y el objetivo fue observar la recepción que tuvo en la jurisprudencia la figura del femicidio.

Al respecto observaron que, los procesos judiciales contaron con una importante presencia de las víctimas indirectas a través de las querellas (43% del total), que hubo una alta aplicación de las convenciones internacionales de derechos de las mujeres (Belem do Pará y CEDAW); no obstante fue muy escaso el dictado de medidas de reparación (sólo en tres casos). Asimismo, se observó que en la gran mayoría de los casos (76%) el agravante del femicidio (artículo 80 inciso 11°) fue acompañado por el del vínculo (inciso 1°). Una primera aproximación indicó que primaron los hechos juzgados en el ámbito privado, pero destacó el peso de los ocurridos en el espacio público. En la mayoría de los casos hubo indicadores de violencia excesiva: en el 63% de los casos se utilizó más de un instrumento para desplegar la agresión mortal, en el 41% de los casos concurrió más de un procedimiento homicida en el mismo hecho y en el 22% se observó el tratamiento del cuerpo con desprecio o intención de descarte. La mayoría de los victimarios fueron argentinos y, en gran parte, poseían ocupaciones informales y bajo nivel educativo, lo que podría sugerir cierta criminalización selectiva. Respecto de las víctimas, fue notoria la poca información sobre ellas en las sentencias, incluso de datos básicos como su edad, lo que sugiere que las características de las víctimas, en general, no serían valoradas a la hora de dictar sentencia. Por otra parte se reflejaron dos tipos de hechos en las sentencias, el femicidio íntimo -aquel cometido dentro de las relaciones de pareja- y el femicidio sexual -aquel cometido como corolario de agresiones sexuales-. Se evidenciaron asimismo algunas características específicas de cada tipo, en cuanto a la modalidad de comisión y los perfiles de las víctimas. Los femicidios íntimos se produjeron en un ciclo de violencia previa entre víctima y victimario (episodios y denuncias previas) y la causal principal fue el apuñalamiento; mientras que en los femicidios sexuales, la causal prevalente fue el estrangulamiento, las víctimas fueron en general niñas, adolescentes y jóvenes, y se verificaron más casos de autores múltiples.

³⁶ <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM-.pdf>

Finalmente concluyeron que, el análisis de las sentencias evidenciaron algunas limitaciones en la investigación que pudieron tener impacto en la aplicación de la figura del femicidio o que quienes juzgaron no hicieron mérito de la prueba aportada o la interpretaron sin Perspectiva de Género.

Cabe agregar que la UFEM en el año 2021, en su publicación “Pautas para la investigación de casos de desaparición de mujeres y LGTByQ”³⁷, haciendo referencia al Comité de expertas/os en Violencia (CEVI) recomendó para la investigación de las causas de esta naturaleza, realizar un análisis interseccional y la prohibición de utilización de estereotipos de género.

En ambas investigaciones se puso de resalto que en los femicidios la mayoría de las mujeres muertas en manos de sus victimarios, sufrieron violencias previas, de ello da cuenta el sistema al verificar las denuncias vinculadas a los hechos juzgados. Esto señala que se debe poner la mirada en otros ámbitos y gestionar mecanismos, que exceden al Poder Judicial, que permitan una intervención oportuna y eficaz en base al análisis de la información que proveen los sistemas de denuncias y servicios de atención. Debiéndose además proyectar el seguimiento de acciones, medidas adecuadas de protección y control en la aplicación de recursos Públicos y Políticas para la prevención de la Violencia de Género para evitar daños mayores, llegando en algunos casos al Femicidio.

Se puede afirmar que la modificación del Código Penal por sí sola no es suficiente para cambiar el sistema de desigualdades sociales y políticas entre los géneros. Las reformas legales pueden establecer nuevas categorías, nuevas formas de designar, de reflejar las experiencias de las mujeres, que confronten con el poder instituido, sus definiciones y su comprensión de la significación de los hechos. Entre otras transformaciones, el cambio del sistema social y político del cual la violencia contra las mujeres es un componente central, exige demandar al derecho el reconocimiento de las vidas y experiencias cotidianas de las mujeres. Ahora bien, debe exponerse que tipificar en forma diferenciada visibiliza estos hechos que surgen de una desigualdad estructural de género, con importantes efectos que tienen como fin revertir estereotipos que naturalizan la violencia y la minimizan.

6.5.- Herramientas indispensables para el diseño de Políticas Públicas.

³⁷ <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/UFEM-PROTEX-Pautas-investigaci%C3%B3n-casos-desapariciones-mujeres-y-poblaci%C3%B3n-LGTBIQ.pdf>

Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación publica la edición del Informe del Registro Nacional de Femicidios.³⁸

La metodología utilizada para conformar el mencionado informe de femicidios directos, de travesticidios/ transfemicidios, de femicidios vinculados, se realiza a través de los aportes efectuados por cada una de las jurisdicciones provinciales, que identifica, revisa y releva las causas judiciales, siguiendo el “Protocolo para la detección de causas judiciales de femicidio y la construcción del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA)” y el “Instructivo de carga de datos del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA)”, de acuerdo a los criterios establecidos por el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, elaborado por Naciones Unidas, que fuera adaptado para la Argentina por la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM). Todos estos instrumentos permiten contar con estadísticas unificadas en la materia.

Importa destacar que estas estadísticas, de acceso público, permiten conocer como mínimo las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas lo que contribuye al diseño de políticas públicas para la investigación, sanción y reparación en estos delitos que conmueven profundamente a la sociedad toda. El Poder Judicial de la Provincia de Chubut lleva su propio registro.³⁹

7.- CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS

En este trabajo se analizaron cuatro sentencias judiciales vinculadas a femicidios perpetrados en la Provincia de Chubut. Se tomaron dos momentos relevantes en la temática. Primero considerando que en el año 2012 se modificó el Código Penal Argentino, el que incorporó al Art 80 el inciso 11º, la agravante por femicidio. Segundo que en el año 2019 se dio inicio a la Capacitación Obligatoria en Género que se dictó en forma simultánea en las tres agencias que componen el Poder Judicial de la Provincia. Luego se definió que elementos se utilizarían para analizar y así se comparó la estructura, tipificación y análisis de argumentaciones desarrollados, destacando los relevantes para el caso o aquellos que fueron omitidos y resultaban esenciales en la materia teniendo en

³⁸ https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2022/Resumen_RNFJA-2021-OM-CSJN-.pdf

³⁹ https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2022/Informe_registro_femicidios_Chubut_2021.pdf

cuenta la obligación de actuar con la debida diligencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos de las mujeres.

Se abordaron los pronunciamientos jurisdiccionales respecto de tres crímenes. Dos de ellos cuyas sentencias fueron dictadas por el Colegio de Jueces Penales en el año 2014 y 2021 respectivamente. Y otro en torno a una sentencia dictada por el Colegio de Jueces Penales en el año 2017 y sobre la misma, el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia (pleno) en el año 2020.

7.1.- ¿Para los sentenciantes varones, no fue Femicidio?⁴⁰

El análisis de esta sentencia se centrará en la calificación vinculada a la muerte de C., ultimada por seis disparos por su ex pareja quien después del hecho le manifestó a un testigo: “la maté porque me gorreaba con un milico”.

En el año 2013 en circunstancias que O., previo dejar su automóvil del otro lado de un baldío, aproximadamente a 200 mts. del domicilio donde alquilaba su ex pareja, a sabiendas de que sus hijos no estaban con ella, se presentó en la vivienda armado con un revólver, con intenciones de ultimarla, para lo cual, tras ingresar al predio trasponiendo un portón de rejas que se hallaba cerrado con candado, accedió a la vivienda ingresando a la misma, donde comenzó a agredir a C. presuntamente primero con sus manos y con la utilización de un alambre. Luego extrajo el arma que portaba y disparó en varias oportunidades a C., impactando 6 (seis) de los proyectiles en distintas partes de su cuerpo, las que por su gravedad le produjeron la muerte.

a) Planteo Fiscal

Para la Fiscalía se trató de un homicidio calificado por el vínculo con la víctima, por tratarse de un hecho de violencia de género y por su comisión con el empleo de un arma de fuego (Arts. 45, 80 inc. 1° y 11° C.P).

El tribunal condenó por Homicidio calificado por el vínculo y agravado por el uso de un arma de fuego (Arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 C.P.) y absolvió en orden al delito de femicidio (Art. 45, 80 inc. 11° C.P).

La Fiscalía sostuvo que C. (la víctima) era una mujer joven, que vivió en el paraje X con sus padres y hermanos, que conoció al imputado, con quien estuvieron de novios un tiempo. Que fueron pareja, convivieron y tuvieron dos hijos. Afirmó que los signaba un vínculo violento, de violencia intrafamiliar y de género, y que la víctima intentó separarse,

⁴⁰ “Pcia. del Chubut con O.” año 2014, Colegio de Jueces de la ciudad de Esquel

pero no pudo. Describiendo el maltrato sufrido el que culminó en determinada fecha en la que se terminó la relación y C. se retiró del hogar con sus hijos, y denunció violencia familiar.

Reconoció el Fiscal que la separación produjo efectos en ambos, y que para C. fue el alejamiento de su hogar, de su familia, de su lugar, debiendo vagar con sus hijos en la localidad X, sin recursos económicos, con miedo, siendo necesario inclusive la disposición de medidas de protección desde el fuero de familia. Dijo que O. también sintió los efectos, ya que inició un tratamiento psicológico y los profesionales que lo atendieron informaron del dolor por la pérdida que el imputado exponía destacando que la separación de ambos fue en enero de 2013 y el hecho en junio de ese año, habiendo transcurrido seis (6) meses de procesamiento de la situación.

De la prueba ventilada se reconstruyó que el 20 de junio 2013 se hacía la promesa a la bandera en la escuela uno de sus niños, que el imputado fue al acto, que se llevó los chicos a otra localidad cercana contraviniendo una orden judicial, aunque C. consultó a una amiga porque los niños querían ir con el padre. El día 21 de junio de 2013, a las 16:00 o 17:00 horas, el imputado fue a la casa de su madre, donde también estuvo su hermana y fue allí cuando sus hijos le confirmaron la posibilidad de la existencia de una relación de C. con un policía que fuera luego confirmada por la información del teléfono de la víctima. Si bien no se pudo reconstruir la versión original respecto de las manifestaciones de los niños en esa oportunidad, la que no se profundizó en ese sentido por respeto a los menores. Supuso también que el secreto que C. imponía a sus hijos respecto de informar de esa relación, tenía que ver con el temor que le tenía al imputado.

Continuó relatando el Fiscal, lo que entendía el hecho acreditado, señalando que la información recibida de la relación sentimental de C. enfureció a O., conforme los rasgos de su personalidad, que enunció su intención, tal como lo dijo su hermana en audiencia, pero insistió en que su conducta no estaba influenciada y que eso no era motivo para entender que actuaba en estado de emoción violenta. Dijo el Fiscal que O. enunció su dolo, su intención de matar, escogió el modo adecuado, e inició la ejecución del hecho sin contaminación alcohólica, de drogas, ni otras. Volvió sobre los dichos del imputado quien dijo que luego de enterarse de la relación de C. tomó una o dos cajas de vino, sin recordar si también tomó pastillas, que agarró su auto y fue a la localidad donde residía C.; agregando el Fiscal que fue dolo directo, ya que *“no iba a permitir que su pareja tuviera otro hombre”*.

En su alegato la Fiscalía expresó que en el caso surgieron dos ideologías o paradigmas enfrentados, uno que denominó del machismo, el que definió como ancestral y que atraviesa la sociedad signando la supremacía o dominación del hombre sobre la mujer; y otro que propone la igualdad de las personas, y que ha sido receptado en el año 1994 al incorporar a la Constitución Nacional los tratados de derechos humanos. Adelantó que se resolvería el caso conforme a uno de esos paradigmas, según los anteojos que use la Judicatura.

La calificación jurídica controvertida fue la del Art. 80 inc. 11°, marcando así claramente donde surgiría el punto álgido en el caso, afirmando que en la relación de pareja había violencia doméstica y violencia de género, haciendo un análisis diferencial de ambas, según la ley. Describiendo la relación de supremacía de los más fuertes en el ámbito de la familia, respecto del resto de sus integrantes sean mujeres, otros hombres o ancianos, etc. Indicando que la violencia de género que recepta el inc. 11° del Art. 80 del C. P., según la doctrina que citó, es un elemento típico de la norma, que, si bien no está definido en el Código, para su interpretación debe recurrirse a otras normas, tales como la Convención de Belém do Pará, la Ley Provincial III N° 36 por la que se adhiere a la Ley 26.485. Resultó clarificador, cuando señaló que esas normas se han dictado en protección de los derechos de las mujeres, respecto de una categoría específica de violencia, donde la mujer es sujeto pasivo. Que, si bien no toda muerte de una mujer es femicidio, debe revelarse en cada caso una historia de desigualdad, de predominio del hombre, de subordinación de la mujer, de organización patriarcal, que contextualiza este tipo de hechos. Realizó una crítica de los mitos o prejuicios que rodean la cuestión como el que la mujer violentada vuelve, que le gustan los golpes, o que si no hay golpes no hay violencia. Se apoyó en las Cien (100) Reglas de Acceso a la Justicia de Brasilia, señalando que los sujetos vulnerables son las mujeres, y esa es la razón de ser de la agravante por género y la relación desigual entre hombre y mujer.

A modo de cierre el Fiscal, para acreditar los hechos que se ventilaron en materia de Género, en base a la amplitud probatoria, expresó que por la dificultad y especial modalidad muchas veces los hechos no son advertidos por testigos pero ello no significa que la violencia de género no existió, como en este hecho.

Puede advertirse en la parte acusadora una clara perspectiva de género aplicada al caso. Para acreditar la violencia de género reprodujo prueba pericial, testimonial y documental. Pudiendo probar respecto del acusado celos, maltrato y hechos de

violencia contra su expareja. Se hizo mención al contexto de Violencia, estereotipos de género, desigualdad de poder entre víctima y victimario, prejuicios y prácticas de control sobre la víctima así como prejuicios en el contexto relacional: familia, compañeras de trabajo, etc.

b) La Defensa.

Ahora bien, desde su rol, la Defensa negó el femicidio y adujo a favor de su pupilo que el hecho se desarrolló en estado de emoción violenta. Se intentó justificar el accionar en el marco social del imputado, señalando la pérdida de su padre, ideas suicidas, celos y consumo de alcohol, destacando que esto último, empeoró con el abandono de la víctima. **Aquí resulta importante referir que la teoría defensiva, intentó desplazar la culpa en la propia víctima, al considerar que de distintos modos, su conducta coadyuvó a provocar el accionar del imputado.**

c) La Sentencia.

El Tribunal se integró con dos hombres y una mujer.

Sobre la calificación Jurídica, en relación al femicidio, uno de los Magistrados sostuvo que, el Art. 80 inciso 11°, protege el bien jurídico vida, pero en un contexto particular en el que existe discriminación y una relación de poder, de subordinación en el cual el autor incurre en actos de violencia que tienen a la mujer como destinataria. Siendo parte de los elementos del tipo objetivo, que quedan contenidos en la expresión "mediare violencia de género". Sosteniendo que el evento analizado carecía de las características requeridas, en tanto se trató de un suceso aislado, puntual. A su criterio con la prueba de cargo reunida nada le indicó que el hecho estuvo motivado por la pertenencia de la víctima al género femenino, ni que la violencia exteriorizada fuera producto de una relación de dominación y desigualdad de poder. El Magistrado entendió que si bien debe tenerse presente la situación de maltrato alegada, no se acreditó en el caso, la misoginia propia de la violencia contra el género femenino, elemento éste que a su entender resulta esencial en el tipo penal. Señaló además que las declaraciones relevadas en los aspectos familiares, vecinales y laborales sobre el imputado, lo convencieron que O. no mató a la Sra. C. por ser mujer, ya que no demostró problemas con mujeres en otros órdenes.

Por su parte otro Magistrado, hizo un análisis de la normativa aplicable en relación al Femicidio, la Convención de Belén Do Pará y la Ley 26485. Criticó ésta última señalando que la amplitud y vaguedad de la cobertura legal desnaturaliza la finalidad protectora misma y, sin correctas políticas públicas, la convierte en un enunciado de buenas

intenciones. Expresó que el caso giró en base a una sola prueba: los dichos de la víctima incorporados por terceras personas. Coincidió con la conclusión de la defensa en cuanto a que quienes aportaron datos sobre la relación no pudieron informar sobre antecedentes de violencia de género. Profundizando su mirada respecto de la temática, sostuvo que la violencia doméstica que la Ley N° 26.485 pretende erradicar de la sociedad, para ser violencia de género debe ser generada en base a la única e inequívoca motivación de que la víctima sea mujer. Que en el caso, nada tuvo que ver la condición de mujer de la víctima en el resultado fatal de la deleznable decisión homicida de O., ciertamente la víctima tenía derecho a rehacer su vida, pero no por ser mujer sino porque sus garantías constitucionales la abrigan por ser persona en primer lugar, concluyendo que no se probó en el caso que su condición de mujer la haya puesto en la relación como el eslabón débil en forma permanente y habitual. Descartó por ello la agravante del inc. 11° del Art. 80 CP. Así, en la sentencia expresó: “...no agregaré a ese castigo -que entiendo pertinente- la ignominia injusta de tildarlo de femicida, enancado en una moda cruel que deshumaniza”.

Se advierte en los fundamentos de los Magistrados, el análisis sesgado sobre el contexto de violencia de género que vivió C. Si bien refirieron a la violencia en el ámbito familiar sufrida por la víctima, la minimizaron y no contextualizaron esta violencia motivada en una relación desigual de poder, desde una perspectiva de género para así contemplar sus consecuencias. Para los sentenciantes varones, no fue femicidio y agravar el castigo constituiría una ignominia injusta.

La Magistrada integrante de este Tribunal en cambio expresó que, la cuestión es relevante y determinante y no se trata de la aplicación automática del inc. 11° del Art. 80, porque la conducta homicida provenga de un hombre y la víctima mujer, esto significaría una presunción iuris et de iure de la posición de dominio del hombre sobre la mujer. Tampoco puede presumirse tal relación asimétrica iuris tantum. La jueza puso el acento el acusador público o privado, quien debe acreditar que la conducta se cometió en un contexto de discriminación, desigualdad y relación de poder del hombre sobre la mujer. Sosteniendo que estas circunstancias fueron acreditadas en la audiencia de debate. Realizó una cronología de los acontecimientos vivenciados, antecedentes personales de la pareja, entorno familiar y social del victimario y de las declaraciones de los profesionales intervinientes testigos en el debate. Citó doctrina (Buompadre), la Convención de Belén Do Pará, la Ley 26485, y a la luz de estos instrumentos afirmó que este caso no genera dudas que se encuadra en un femicidio. Afirmando que el imputado sometía a la víctima

a una relación de sumisión, hostigamiento, maltrato y dominación. Que el día del hecho decidió matarla porque no podía doblegar su decisión de mantener la separación. No podía aceptar su deseo. Conoció que tenía otra relación, y aunque estaban separados esta situación la consideró una provocación, una falta al vínculo, una cuestión reprochable.

Agregó que es posible afirmar que las conductas de O. respondieron a los patrones socioculturales de la sociedad patriarcal que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Para determinar si se probó la agravante del homicidio, realizó un extenso resumen de los testigos escuchados, en primer lugar, porque son numerosos los casos en que los hechos de violencia ocurren “puertas para adentro” y porque advirtió en el debate que el entorno de C. estaba limitado a la familia más próxima y al sexo femenino, circunstancia que se relaciona con el modelo machista, en el que el rol de la mujer es el doméstico. En contraposición el entorno de O. fue amplio y variado. Consideró que la resistencia que la víctima oponía a los deseos de su pareja fue lo que le permitió salir- al menos temporalmente- del círculo de violencia. Y que la participación en la conflictiva familiar de numerosos profesionales de la salud y del trabajo social, fueron una muestra clara, de los hechos que involucraron a la pareja, que aislados pueden parecer ínfimos, pero que son demostrativos de las emociones y sentimientos, que a la postre provocaron el desenlace fatal. En su opinión, la relación entre O. y C., nació asimétrica e hizo un detalle de las aspiraciones y proyectos de ambos. Destacó que en la audiencia de debate el Lic. en Trabajo Social, explicó que en el ámbito natural y social de donde proviene la pareja, las mujeres ocupan el rol doméstico, en el que el varón detenta mayor poder, y en el que, el trato violento se ve como natural, esto no puede verlo la mujer y menos aún el hombre. Que a la mujer le cuesta cortar el vínculo por temor y por cuestiones económicas. En el varón la fuerza aparece como virtud, desarrollándose distintas formas de dominación masculina. Recalcó el profesional que, *"no se puede zafar de la dominación porque se educa al dominante y se instala la cultura del dominio"*, hay una construcción del dominante y también del dominado, que ambos varón y mujer son prisioneros, afirmando que el lugar más difícil, es el ocupado por la mujer.

Por último señaló la Magistrada que O, estuvo condicionado social y culturalmente y este condicionamiento mengua fuertemente el reproche, pero no quita su responsabilidad, por ello, estimó que le asistió razón al MPF y declaró la responsabilidad penal de O. por el hecho que tuvo como víctima a C. en orden a los delitos de Homicidio calificado por el

vínculo con la víctima, por tratarse de un hecho de violencia de género y por su comisión con el empleo de un arma de fuego (Arts. 45, 80 incs. 1º y 11º, en función del Art. 79, del Código Penal).

Debe ponerse luz a que la única integrante mujer del Tribunal hizo una valoración conforme estándares internacionales en la materia vinculado a los hechos y la prueba. Señaló que la importancia concreta de establecer si hubo o no un femicidio, radica en la necesidad de tomar posición y emitir un mensaje del Poder Judicial claro ya que en caso contrario, se estarían favoreciendo conductas machistas reprobables anexando violencia institucional contra las mujeres en general y en especial, hacia los familiares de la víctima, todo ello en contra de lo que la normativa vigente manda. Por esa razón expresó la necesidad de realizar una evaluación contextual y valorar la prueba con Perspectiva de Género.

Si bien la mayoría de los integrantes del tribunal descartaron la aplicación del femicidio, se debe señalar que con el planteo Fiscal se introduce el contexto de Género en el homicidio, dándose la discusión luego en el Tribunal, siendo la única Magistrada mujer la que hizo mérito del planteo con Perspectiva de Género.

El femicidio es el modo más grave de expresión de la violencia de género; la muerte de una mujer por un hombre, a la que éste considera de su propiedad. Dándose en el caso el contexto habitual en donde lo primero que aparece claramente son los celos del autor, el control de la mujer por medio de la violencia, su aislamiento, acompañado de otras formas de dominación, para concluir con la muerte violenta de la víctima. Y vale poner de resalto que, en la composición del Tribunal, la única que pudo visibilizarlo fue la Magistrada.

Acceso a la sentencia completa.⁴¹

7.2.- ¿Cómo se valoró el vínculo y la violencia de género? ⁴²

El análisis de esta sentencia se centró en la calificación vinculada a la muerte de P., asesinada en manos de su pareja en una acción tremenda y brutal por el grado de violencia desplegada, la intensidad del ataque y la prolongada ejecución en el tiempo de las acciones lesivas dirigidas a zonas vitales que implicó un enorme sufrimiento físico para P.

⁴¹https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/Pcia._del_Chubut_c_O._E.E._-_Colegio_de_Jueces.pdf

⁴² “V.F.D., M.A. s/homicidio” año 2017, Colegio de Jueces de Comodoro Rivadavia.

En agosto de 2016, minutos previos a las 23:30 horas en el interior de la habitación del inquilinato que compartían D. y P., encontrándose ambos en el lugar, el nombrado en medio de una discusión, tomó un martillo que había en la vivienda, golpeándola con fuerza en el rostro, cráneo y cuerpo. En razón de los gritos de auxilio de la víctima, G., vecino del inquilinato ingresó a la habitación viendo la escena, logrando quitarle el martillo a D., quien inmediatamente tomó un cuchillo de mango color blanco de 20 cm de longitud de hoja y 30 cm de largo total continuando la agresión hacia P. que yacía en el suelo mal herida, con otros elementos tales como una tapa de olla de metal grueso y una plancha. Ante esto G. salió del lugar, para dar aviso a la policía que arribó en momentos en que D. continuaba atacando a P. con el cuchillo, logrando los agentes separarlo del cuerpo de la víctima, mientras oponía resistencia, aprehendiéndolo en el lugar del hecho, constatándose además que la víctima ya se encontraba sin vida.

Se debe reseñar que en el transcurso del debate se supo que P. era oriunda del norte del país y que llegó al sur en busca de un mejor porvenir. Que posteriormente D. vino también al sur, se reunieron e iniciaron una convivencia. Explicó el padre de la víctima que durante esa relación, la comunicación con su hija fue escasa. En alguna oportunidad la joven le dijo tener una buena relación con D., quien trabajaba pero no les alcanzaba el dinero para vivir por ello le pidió una extensión de la tarjeta de crédito. Indicó que se la otorgaron con poco margen, por lo que P. les pedía más, ya que no le alcanzaba. Consideró el testigo cierta contradicción en la compra de electrodomésticos y la falta de trabajo junto a la escasez de recursos que su hija le contaba. Refirió que en una oportunidad estaba hablando por teléfono con ella y le cortó, que después volvió a llamarla y le preguntó qué había pasado a lo cual P. le contestó que era porque D. había entrado. Recordó que en una oportunidad recibió el llamado de su hija, una mañana desde la terminal de ómnibus, en la que le manifestó que D. la golpeó y que ella no tenía dinero, por lo que su padre le indicó que regresara a su ciudad de origen y le ofreció pagarle el pasaje, pero que su hija se negaba a dejar sus cosas. Explicó que en otra oportunidad, su hija lo llamó de otro número, y le contó que D. le había pegado, le quitó y rompió el celular, y que luego le cortó porque llegaba éste. Posteriormente no tuvo más comunicación con ella. Por otra parte el dueño del inquilinato narró que la pareja en el año 2015 le alquiló una habitación por tres meses y se fueron, que volvieron juntos al año siguiente y alquilaron nuevamente una habitación durante seis meses hasta que se produjo la muerte de la joven. Agregó,

además que la pareja le había solicitado salir de testigo en un trámite de concubinato ante la Anses.

a) Planteo Fiscal

La Fiscalía calificó el hecho como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra la persona con la que se mantiene relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género en calidad de autor (arts. 80 incs. 1° y 11° y 45 C.P.).

El tribunal del juicio descartó ambas agravantes y condenó a D. por homicidio simple (Art. 79° y 45° C.P.), a la pena de 19 años de prisión.

En sus argumentos la Fiscalía sostuvo que en el debate no hubo dudas en cuanto a la materialidad y a la autoría del acusado y que el punto cuestionado fue la capacidad de culpabilidad de D. en el hecho atribuido, para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Para ello puso de resalto el testimonio brindado por los profesionales médicos, quienes descartaron que D. tuviera insuficiencia de sus facultades, algún estado de inconsciencia y alguna alteración morbosa. Como así también que tuviera enfermedad psíquica o percepciones alteradas de la realidad, dado que de acuerdo a lo detallado por estos profesionales D. estuvo orientado en tiempo y espacio.

En su alegato de clausura puso de relieve que D. sabía lo que hacía y para ello destacó momentos claves en los testimonios que determinaron ese conocimiento. Rememoró el testimonio de un vecino, quien dijo que P. salió, pidió ayuda y volvió, y escuchó que le dijo: "*hija de puta, pediste ayuda te voy a matar*", y empezaron los golpes. Un segundo momento, cuando el dueño de la propiedad ingresó al lugar en el que se desarrollaban los hechos y le quitó el martillo a D. Este testigo explicó que el imputado estaba actuando sobre P. en silencio y cuando él le sacó el martillo, pretendió atacarlo con un cuchillo que estaba en el mismo lugar sin levantarse, con el que continuó atacando a P. Un tercer momento, puntualizó la acusadora fue cuando ingresó el personal policial y lo aprehendieron en el lugar, quienes coincidieron en reconocer que el imputado les dijo "ya está, yo la maté".

Sostuvo que D. actuó con la finalidad de matar, para ello puso de relieve los informes brindados por el Licenciado en criminalística y el médico forense, quienes destacaron que D. atacó siempre a P. con elementos contundentes, que no agarró un papel o una almohada y el ataque siempre se dirigió a zonas vitales. Afirmó que D. mintió y ello se deduce a partir de los informes brindados por los profesionales de la salud, quienes

describieron los rasgos de personalidad disocial del imputado, destacando que en oportunidad de realizar la pericia prevista en los Art. 84 y 206 CPP, le dijo al médico forense que él no consumía estupefacientes y luego con el informe de clínica se determinó que había fumado marihuana. Asimismo, cuando dijo que no recordaba nada de lo que sucedió, que tuvo un ataque de epilepsia durante la agresión. A diferencia de lo expresado por el imputado, la neuróloga dijo que el tipo de ataques son convulsivos, que las crisis epilépticas implican una desconexión neurológica, el cuerpo pierde el control, no hay posibilidad de que pueda seleccionar diferentes elementos, ni siquiera de caminar cuando suceden y no fue eso lo que ocurrió.

Afirmó una vez más que D. mintió y que esto formó parte de la personalidad disocial que referenciaron los peritos en el debate.

Por último, expresó que, D. cometió este hecho con violencia de género, citando Jurisprudencia Nacional y haciendo referencia a los requisitos que configuran el femicidio, poniendo el acento en que se configura como una violencia atemporal, de carácter social y basada en la inequidad de género. Acotando que estas son relaciones asimétricas, relaciones de poder que generan dominación y sometimiento, como las que se probaron por testigos en el marco del debate. Precisó que se acreditó por los testimonios de un vecino como así también del padre de la víctima que D. ya había golpeado con anterioridad a P. Destacó además un episodio no menor cuando este vecino explicó que en una oportunidad y producto de una discusión por celos, el imputado rompió el televisor y el celular de ella con un martillo. Interpretó además que la relación de dependencia de D. hacia P. puesta de manifiesto por el profesional psiquiatra propuesto por la defensa fue una señal de sumisión, otra de las características de la violencia de género.

La acusadora con sustento en el Art. 80 inc 1º de CP no tuvo dudas de que la relación de pareja entre D. y P., quedó suficientemente acreditada en el debate por los dichos del dueño del inquilinato, quien afirmó que la pareja alquiló por espacio de nueve meses en su propiedad. Así también fueron probadas las expresiones de maltrato, la desigualdad de poder que existía entre víctima y victimario, los hechos de violencia contra su pareja y la actitud sistemática del imputado de aislar a P. de su familia.

En virtud de haber probado la relación de pareja por los testimonios recabados, puso énfasis en analizar la culpabilidad del imputado según lo dispuesto en el art. 34 inc. 1 C.P. que reza: *"no será punible al que en el momento del hecho no haya podido por*

insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas, o por estado de inconsciencia comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones conforme esa comprensión".

Para ello reiteró que, de la prueba aportada durante el juicio por los profesionales médicos y en particular con los estudios realizados y ofrecidos como prueba en debate no se detectó que D. padeciera esquizofrenia o lesiones cerebrales, enfermedades mentales éstas que los profesionales aclararon, provocan el estado de inconsciencia.

Concluyó que el imputado era epiléptico y tenía una personalidad disocial, pero ninguna de estas circunstancias le impidió comprender lo que hacía y adecuar su conducta a la norma.

b) La Defensa.

Por su parte la Defensa discrepó con la postura fiscal respecto del dolo homicida en cabeza de D. y postuló que su asistido no comprendió lo que hacía.

En su alegato de clausura resaltó que P. solicitó una ambulancia porque su marido se estaba matando, que este grupo de testigos le aconsejó a la víctima que no regrese, lo cual fue desoído por la víctima y allí se desencadenó el hecho. Destacó algunos testimonios de vecinos, quienes indicaron que la relación entre víctima y victimario era de enamorados que siempre los veían juntos y que estaban haciendo los trámites en Anses para que D. accediera a la pensión por discapacidad. Que también escucharon discusiones entre ellos, pero no de la violencia que expuso la Fiscalía.

Citó a Zaffaroni (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV), sobre los tres tipos de ataques epilépticos: petit mal, gran mal y psicomotor, dando detalles de cada uno de ellos, lo que enlazó con lo depuesto por el psiquiatra propuesto por esa defensa, respecto al impulso motor que debe agotarse en sí mismo.

Expresó que, si bien los médicos forenses fueron tajantes en sus convicciones sobre la capacidad de D. de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al tiempo del hecho, consideró como contradictorio en su discurso la mención del achatamiento emocional frente al colapso que sufrió cuando su asistido vio las fotos de la autopsia. Criticó a uno de esos profesionales forenses por no describir los métodos aplicados ni cómo llegó a las conclusiones a las que arribó, que intentó justificar el accionar y que ello no permitió controlar la conclusión. Recriminó las conclusiones de la Licenciada en psiquiatría sobre el trastorno de personalidad disocial de D., porque si bien enumeró los elementos típicos de este trastorno, no identificó cuales estuvieron presentes en su defendido.

Afirmó que D. era albañil, que sus interrupciones laborales fueron por epilepsias que provocaron una caída y que frente al retardo de una intervención quirúrgica, la misma fue gestionada por la víctima con presentaciones ante la Defensoría Civil, sin embargo, dijo; ella no puso de manifiesto algún tipo de violencia de género de él hacia ella en esta oportunidad. Esto fue alegado como justificación de una buena relación habida entre las partes.

Descartó la violencia de género, ya que atribuyó que, del propio comportamiento de la víctima al tiempo del hecho, surgió que ella pidió ayuda para D. y volvió a ingresar a su casa, porque no advirtió un peligro para sí misma, aseverando que ninguna mujer que logra escapar de un episodio de ese tipo vuelve a regresar. Sobre el relato del padre de P. y lo indicado por la víctima por teléfono, dijo que ningún otro elemento o testigo referenció ese tipo de trato entre ellos. Sólo un vecino dijo que rompió el celular y el televisor en el departamento, lo que consideró conteste con las descargas impulsivas de las crisis epilépticas que describió el psiquiatra propuesto por la defensa. Destacó el testimonio de este último quien señaló que la relación era de dependencia de D. hacia P. y no a la inversa. También resaltó que ese experto explicó que el tipo de personalidad de D. le impide realizar abstracción, se basa en lo concreto y cotidiano, y deviene en la cosificación de P. pero también de él mismo.

Finalmente criticó fuertemente al profesional que se explayó sobre el diagnóstico de epilepsia como de gran mal cuando según lo expresado por otra profesional médica se encontraban pendientes algunos resultados de estudios para diagnosticarlo de esta manera. Que esta profesional, también dijo que los epilépticos pueden realizar actos complejos y que existe una ruptura de la realidad en la psiquis, que no son necesariamente espasmos incontrolables.

La Defensa articuló su discurso defensivo en torno a la ausencia de voluntad en el resultado muerte, al indicar que nunca existió dolo homicida, sino una crisis epiléptica con un impulso destructivo auto y hétero agresivo. Minimizó los hechos de violencia referenciados por los testigos en el marco del debate detallando algunas circunstancias de la vivencia de la pareja que no consideró atribuibles a la violencia de género y las justificó como de una buena relación entre las partes.

Finalmente solicitó la absolución de su defendido, por considerarlo inimputable en los términos del Art. 34 inc 1° del C.P. Afirmó que su pupilo no sabía lo que hacía,

ni quería lo que hacía, que no comprendió la criminalidad de sus actos, ni pudo dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

c) La Sentencia.

El Tribunal estuvo integrado por dos Juezas y un Juez.

Sobre la materialidad y autoría, coincidieron que en función de los hechos probados no quedaron dudas, de acuerdo a la prueba producida que D. fue el autor del violento hecho enrostrado y descartaron de plano que el acusado se encontraba cursando una crisis epiléptica instantes antes del comienzo de su ejecución homicida, sino que medió una discusión previa que fue oída por un vecino y se corroboró con el desorden en el lugar donde se desarrollaron los hechos.

Las Magistradas a partir de las conductas descriptas y probadas por testigos, pericias criminalísticas, antecedentes personales y clínicos de D., sumado a los dictámenes periciales practicados al acusado, descartaron la posibilidad de incapacidad psíquica de delito por parte de éste debido a una crisis epiléptica. El Magistrado por su parte disintió con algunos de los razonamientos de sus colegas y postuló otro, aun cuando éste devino en abstracto en razón de la mayoría alcanzada.

En cuanto a la agravante prevista en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal, esto es, por la relación de pareja, la Judicatura entendió en forma unánime que, para su procedencia, debía atenderse a la reforma del art. 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, que sólo reconoce los efectos jurídicos -como la agravante en cuestión-, en el caso de que se verificara la existencia de la unión convivencial. Fundaron su postura en que para ello se requiere la convivencia por el término de dos años, lapso que no alcanzaron víctima y victimario, ya que, de acuerdo a la prueba valorada, dijeron, sólo convivieron por un término entre nueve y once meses. El Magistrado, citó la normativa y el objeto de la reforma Penal, pero afirmó que, la acreditación del vínculo en sede penal siempre estuvo ligado a los requisitos estipulados en el Código Civil, y en el presente lo consideró como una *“insuficiencia probatoria para acreditar este extremo y la severidad de la pena prevista para interpretar analógicamente y reputar configurado el vínculo con la taxatividad que requiere el principio de legalidad penal (art. 18 CN)”*.

Por su parte una de la Magistradas expresó que, para definir qué se debe entender por relación de pareja, debe hacerse de la misma forma que antes de la reforma, es decir utilizando el concepto normativo matrimonio para definir quién era "conyugue" y que para ello se debe recurrir al Derecho Civil. Afirmó que esta definición surge del art. 509

del Código Civil y Comercial de la Nación y agregó que, además, el art. 510 del mismo en su inciso e), establece que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos a las uniones convivenciales se requiere que "mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años". Así concluyó que este era el plazo a partir del cual el legislador entendió que se trata de una relación de pareja estable y permanente, la que considera sirve para interpretar los alcances de la fórmula legal "relación de pareja" en el Código Penal. De esta forma, de acuerdo a lo acreditado en el juicio dijo, la relación de nueve meses que tuvieron P. y D. no puede ser subsumida en la agravante elegida por no reunir las características objetivas a las que hizo referencia y, en consecuencia expresó: "no debe aplicarse la agravante del inciso 1° del artículo 80 del CP".

La Magistratura también rechazó la imputación por Femicidio, Art. 80 inc. 11° CP, entendiendo que no cualquier clase de violencia ejercida contra una mujer y aún en un contexto doméstico implica violencia de género, sino que deben acreditarse un conjunto de condiciones que informan que la violencia de género es mucho más que un simple acto de agresión a una mujer. Concluyeron - en apretada síntesis- que los indicios respecto de agresiones previas del imputado a la víctima no fueron suficientes para tener por acreditada la violencia de género, que el imputado tenía un problema de personalidad por lo cual atravesaba del mismo modo todas sus relaciones interpersonales y que ello no se delimitaba exclusivamente al distrito de las mujeres. Su agresividad -dijeron-, no estaba basada en el género, sino que se extendía a cualquier persona con el cual él se relacionara.

Por último, para merituar la pena tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometer el hecho, el ataque cruel que demostró un alto desprecio por la vida humana y la relación sentimental y afectiva que mantenían víctima y victimario, entre otras, análisis éste que descartaron en la relación de pareja al momento de elegir la calificación legal aplicable.

Se puede aseverar en primer lugar, que el Tribunal equiparó equivocadamente el término relación de pareja, previsto en el Código Penal a la unión convivencial prevista en la legislación civil que solo contempla una de las formas en que puede darse una relación de pareja (la unión basada en una relación afectiva de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común). El Código Penal, en cambio, se refiere a

situaciones más amplias, pues abarca las relaciones afectivas amorosas entre parejas de distinto o mismo sexo, sean convivientes o no.

Por otro lado, puede advertirse que, realizaron una arbitraria valoración de la prueba. Señalaron que, el femicidio se caracteriza por la existencia de una relación de subordinación de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder y que, desde su óptica, de los elementos probatorios aportados al debate ésta no surgió. No se puede soslayar que el Tribunal no tuvo en cuenta o minimizó la sumisión de la víctima, puesta de manifiesto a través de los testigos que depusieron, para con el autor de su muerte. Al respecto se destacan algunas expresiones de la sentencia: *“En cuanto a la existencia de violencia previa a este hecho, solo conocemos por los dichos de los testigos P., M. y G., algunas dificultades en la relación de pareja de D. y P. que fueron caracterizadas como discusiones y rotura de objetos (un celular y un televisor). Pero también, la existencia de un trato de enamorados con proyecto de matrimonio, sin ninguna referencia a secuelas de agresión física o actos de dominación por parte de D. a P., que no permiten contrastar de manera certera los dichos del Sr. P. respecto a la existencia de una relación signada por violencia de género, propiamente dicha”. “... el testimonio de P., relata peleas entre D. y P., las cuales conoció vía telefónica por los dichos de su hija, las mismas deben interpretarse en ese contexto de hostilidad generado por la relación de dependencia que tenía el imputado con la víctima, que fuera explicada por un profesional o bien, se las debe enmarcar en las peleas que cualquier pareja joven puede tener propias de la adaptación a una relación de convivencia”.*

Se advierte que el tribunal del juicio realizó una incorrecta interpretación de las circunstancias y la evidente relación de pareja que mantenían D. y P., circunstancia ésta que debió tenerse en cuenta como agravante de la conducta desplegada por D. en los términos tipificados como homicidio agravado por el vínculo, de acuerdo al artículo 80 inciso 1° del C. P.

Se puede afirmar además que el Tribunal hizo una arbitraria valoración de la prueba, dado que no puso en contexto las violencias sufridas por P. considerando la prueba producida en el juicio - los testimonios de los vecinos y del padre de la víctima - y fundamentalmente la violencia ejercida con las acciones realizadas por D. para provocarle la muerte. Lesiones de grave consideración que fueron sufridas por P., en vida lo que implicó un mayor sufrimiento aún. Por ello en la adecuación

del presente caso también debió considerarse la de Femicidio, contemplado en el artículo 80 inciso 11° del Código Penal.

Los sentenciantes no valoraron el vínculo existente entre D. y P. y la violencia ejercida en la pareja.

d) Estructura de la Sentencia.

Sobre la materialidad y la autoría el Tribunal se explayó a lo largo de 36 páginas. Sobre la Capacidad psíquica del imputado por espacio de 81 páginas en las que el Juez del Tribunal luego de interrumpir las razones esgrimidas por las que consideró inimputable a D., incluyó también su postura respecto a la calificación jurídica.

Sobre la Calificación Jurídica propuesta, “homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra la persona con la que mantenía una relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género en calidad de autor” (arts. 80 incs. 1° y 11° y 45 C.P.), el Tribunal se limitó a descartar ambas agravantes, “fundadas” en sólo, 10 páginas.

Finalmente, sobre la pena a imponer al victimario los Magistrados se explayaron por espacio de 17 páginas, en las que sí tuvieron en cuenta el brutal ataque, los medios empleados, la superioridad física del acusado y la relación afectiva que mantenían D. y P. Se destaca al respecto lo dicho por el Juez, quien expresó: *“Pese a que nuestra carrera profesional suele exhibir el fenómeno de la muerte violenta con alguna frecuencia, no son demaciadas las veces en que se asiste a una que tenga las características de este caso: son perturbadoras”*.

El modo en que se estructuró la sentencia, dificultó su lectura. El Tribunal realizó un análisis extenso y hasta tedioso en referencia a algunos tópicos. Este procedimiento presupone un grado de revictimización para la familia de la joven asesinada. Leer una sentencia de 158 páginas con abundantes citas y jurisprudencia que no logró conmover al Tribunal del Juicio, no tuvo Perspectiva de Género y descartó la aplicación de las agravantes apropiadas para la resolución de este caso, consituye un perjuicio. También resulta dificultoso para quienes tienen interés en la materia y quieren acceder a la resolución para su conocimiento y análisis.

En este punto se ha de insistir en que el Principio de debida diligencia exige que quienes tienen la responsabilidad de juzgar tomen los recaudos necesarios y valoren la prueba contextualizando los hechos que involucren situaciones de violencia de género, como en el caso analizado. La falta de atención y aplicación de la Perspectiva

de Género, atenta contra la tutela judicial efectiva, favorece la impunidad y responsabiliza al país frente a la comunidad internacional.

Acceso a la sentencia completa.⁴³

7.2.1.- ¿Que Recursos se plantearon? ⁴⁴

Continuando con el análisis de la sentencia que antecede se proporciona un detalle de los Recursos incoados y tratados previamente al pronunciamiento de la Sentencia definitiva dictado por el Superior Tribunal de Justicia (Pleno).

Se debe tener presente que la Fiscalía al momento del debate calificó el hecho como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra la persona con la que se mantiene relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género en calidad de autor (arts. 80 incs. 1º y 11º y 45 C.P.).

La Defensa solicitó la absolución por considerarlo inimputable en los términos del Art. 34 inc 1º del C.P.

El tribunal del juicio descartó ambas agravantes, de acuerdo al análisis detallado en el punto 7.2 del presente estudio.

La Primera Cámara en su intervención no confirmó la sentencia de condena, pero entendió que D. había sufrido una crisis epiléptica comicial durante la ejecución del hecho y que por ello era inimputable. Al mismo tiempo ratificó la pena de prisión impuesta por el tribunal del juicio, por considerar que una pena privativa de la libertad temporal era más beneficiosa que una medida de seguridad de duración indeterminada.

Apeló la Defensa la decisión de los Camaristas, considerando que este tribunal había determinado que D., era inimputable, requiriendo al alto Tribunal, su absolución.

La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, finalmente, no ingresó al estudio de los recursos. En el ámbito de la consulta (la pena impuesta a D. superaba los diez años de prisión), anuló la sentencia N° 26/2017 CPCR por arbitraria, y dispuso el reenvío del caso. Expresaron los Ministros que los camaristas que se habían pronunciado a favor de la inimputabilidad del acusado, soslayaron las consecuencias legales que necesariamente conllevaba esa decisión.

⁴³ https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/V.F._D.M.A._s_Homicidio_-_Colegio_de_Jueces.pdf

⁴⁴ “V.F. D., M.A. s /Homicidio” 1ª Sentencia de Cámara de Comodoro Rivadavia, 2017 - Nulidad de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, 2018 -2ª Sentencia de Cámara de Comodoro Rivadavia, 2018

Al efectuarse la segunda revisión, una nueva Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, resolvió confirmar la sentencia de juicio, la materialidad, autoría y responsabilidad de D. y la pena impuesta, todo ello mediante la sentencia N° 35/2018.

El fallo del tribunal revisor, fue impugnado por la defensa ante el Superior Tribunal de Justicia solicitado la absolución de su defendido fundado en la inimputabilidad del mismo.

Reunido el Superior Tribunal de Justicia (Pleno) declaró procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal. A los Planteos respondieron que el Superior Tribunal de Justicia dispuso el reenvío "...para que otros magistrados procedan a examinar y tratar la impugnación ordinaria interpuesta contra la Sentencia de mérito...". Que la segunda Cámara en lo Penal que resolvió, estaba en condiciones de reasumir la competencia ordinaria en las actuaciones por lo tanto los Magistrados revisores que resolvieron en la segunda oportunidad, lo hicieron de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 22/2018 S.T.J., con amplia competencia y que esta intervención no excedió la debida jurisdicción ni afectó la garantía de la "reformatio in pejus".

7.3.- ¿Se hizo Justicia? ⁴⁵

Se debe reseñar que el Tribunal del juicio condenó a D. por homicidio simple (Art. 79 y 45 C.P.), a la pena de 19 años de prisión.

Llegadas las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia y reunido el Pleno, declaró procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y resolvió por mayoría que la eximente de imputabilidad del art. 34 inc 1° CP, alegada por la defensa, no resultó aplicable a D., dado que se evidenció en el proceso su plena capacidad psíquica. Confirmó las sentencias en cuanto a materialidad y autoría, y recalificó el hecho como homicidio doblemente agravado por los incisos 1° y 11° del artículo 80 del Código Penal, ordenando reenviar la causa a la instancia, para un nuevo debate sobre la pena a imponer a D.

a) Planteo Fiscal

A su turno la Fiscalía, quien al momento del debate calificó el hecho como homicidio doblemente agravado por los incisos 1° y 11° del artículo 80 del C. P., interpuso la impugnación de la Sentencia fundada desde su punto de vista, en la contradicción,

⁴⁵ "V.F.D., M.A. s/Homicidio, 2020, sentencia del STJ (Pleno). Recalificación.

ilogicidad y arbitrariedad que hizo la Magistratura en el análisis de la relación de pareja existente entre el imputado y la víctima y la falta de valoración en los signos de violencia de género sufrida por la víctima acreditados en el debate. Apoyó su recurso en tres agravios. En primer lugar, afirmó que el Tribunal de mérito puso en tela de juicio una circunstancia no discutida en el hecho que fue que, existió una relación de pareja entre víctima y victimario. Recordó, con citas de la sentencia de primera instancia, que D. y A. se daban trato público de marido y mujer, e incluso habían iniciado trámites conjuntos en ANSES. Al respecto criticó que la Magistratura descartó la relación de pareja al momento de escoger la calificación legal del hecho, pero al mismo tiempo, la tuvo en cuenta en la fijación de los hechos del caso y la autoría de D. como pauta agravante en la mensuración de la pena. En segundo lugar, cuestionó que los jueces hayan acudido al concepto de pareja regulado por el Código Civil y Comercial (Art. 509° y concordantes). Sobre esta apreciación la parte acusadora sostuvo que la legislación civil solo contempla una de las formas en que puede darse una relación de pareja (la unión basada en una relación afectiva de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común) y que el Código Penal, en cambio, se refiere a situaciones más amplias, pues abarca las relaciones afectivas amorosas entre parejas de distinto o mismo sexo, sean convivientes o no. Remarcó que uno de los motivos que impulsó la modificación del inciso 1° del Art. 80 del C.P. que data del año 2012, es aplicable a relaciones previas o concomitantes, en la que el autor se vale de aspectos de la vida cotidiana de la víctima, concluyendo que la unión convivencial fue legislada con posterioridad, en el año 2014. Se agravió por la postura de la Magistratura ya que no consideró la aplicación al caso de la agravante por violencia de género. Afirmó que no valoraron el aislamiento familiar y social al que D. sometió a la víctima, tampoco la declaración del padre, quien refirió que en varias ocasiones su hija lo había llamado por teléfono para contarle que D. la golpeaba así también como el informe de la psicóloga forense, que dio cuenta que D. «cosificaba» a P.

Por último, destacó que la violencia contra la mujer tiene su origen en una estructura social patriarcal, que se caracteriza por la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Formuló en el recurso que ser mujer en una relación de este tipo se convierte en un factor de riesgo lo que denominó “plus de vulnerabilidad”, que ello demanda un refuerzo de tutela desde la ley “plus de penalidad”, lo que justificó la aplicación de la agravante de género, en línea con el derecho internacional y local en la

materia. Afirmó que P. se encontraba inmersa en un típico círculo de violencia, caracterizado por varias fases (agresión y pedido de auxilio, perdón y justificación, tensión y aislamiento), que se repitieron una y otra vez.

b) La Defensa

El Defensor General, por su parte alegó en primer lugar que la impugnación del Ministerio Fiscal era inadmisibile. Dijo que, la Sala en lo Penal no trató ese recurso en su primera decisión, y después la acusadora pública no presentó una nueva impugnación. Por otro lado, solicitó se rechace la impugnación considerando que la Sala no podía recalificar el caso como homicidio agravado, ya que dicha tipicidad no podría ser revisada por un tribunal superior. Asimismo, entendió que era obligación de los jueces precisar los alcances del vocablo «pareja», y que para ello se contaba con la unión convivencial regulada en la legislación civil. Agregó que tampoco se comprobó en el juicio, que la víctima fuera objeto de cosificación, de maltratos o humillaciones graves, propias de la violencia de género, para cambiar la subsunción legal a femicidio.

Para finalizar, alegó que en la primera sentencia de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, por mayoría se reconoció que D. sufrió un cuadro de epilepsia que le impidió comprender la criminalidad de sus actos y que ello convertía en ilegal, la pena impuesta al acusado.

c) La Sentencia

El Tribunal del Superior Tribunal de Justicia en Pleno que se pronunció, estuvo integrado por cuatro Magistrados y dos Magistradas, quienes coincidieron en el veredicto a excepción de uno de ellos que estimó que se debió anular la segunda sentencia de impugnación, ratificar lo ya resuelto en la causa por la Sala en lo Penal, y reenviar el caso a la Alzada para que dicte una nueva sentencia acorde con la inimputabilidad del acusado. Por mayoría ratificaron lo resuelto por el tribunal de juicio y la Cámara revisora, en tanto que la eximente de imputabilidad del artículo 34° inciso 1° del Código Penal que alegó la defensa, no resultó aplicable a D., ya que se evidenció en el proceso su plena capacidad psíquica al momento del hecho.

En cuanto a la calificación legal acordaron con el planteo fiscal. Para ello fundaron sus votos en el Art. 80 Incisos 1° y 11° del CP, Art. 509 y 510 del CC y C N., la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de toda clase de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley N° 26485 de Protección Integral para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de Género, doctrina y jurisprudencia en la materia.

En sus fundamentos afirmaron que, el inciso 1° del artículo 80 del Cód. Penal, a partir de la reforma operada por la ley 26.791, agravó el homicidio cometido contra una persona con la que se mantiene una relación de pareja. Que no debe equipararse este término "relación de pareja" con el de "unión convivencial", introducido por la reforma del artículo 509 y siguientes del Código Civil y Comercial, ya que *"el sintagma "unión convivencial" es ajeno al art. 80, inc. 1°, CP. Pusieron luz al respecto aclarando que la norma penal en ningún momento estableció un término para otorgar validez legal a una relación de convivientes, como entendió el Tribunal del juicio. Que por otro lado, transcurridos casi siete años desde la sanción de la ley 26.791 que incluyó el inciso mencionada, la situación quedó zanjada, ya que el contexto nacional e internacional que lo permitió estuvo enmarcada en la protección integral de las mujeres y tuvo en miras abarcar los nuevos modos de relacionarse que en muchos casos no implica convivencia, tratando de proteger la confianza que en estos casos suele verse vulnerada. Por último, agregaron que "la relación de pareja" contenida en el inc. 1° del Art. 80 del C.P. hace referencia - justamente por el último párrafo de la norma (mediare o no convivencia) - a una situación que si bien abarca - como ya se dijo - la institución de la "unión convivencial", en realidad la excede, pues contempla circunstancias más amplias que ésta. Por consiguiente, expresaron que *"la incidencia de la normativa civil, en este caso, no mella la interpretación que se hace en materia penal..."**

Respecto a la figura de Femicidio el Tribunal entendió que la Magistratura no apreció que entre D. y P. existía una relación asimétrica de poder la que fue evidenciada durante el juicio.

El alto Tribunal afirmó que se debió tener en cuenta que, el violento ataque estuvo originado en una discusión previa entre víctima y victimario y que el accionar de D. no fue el resultado de un impulso epiléptico que anuló la capacidad de comprender la criminalidad de sus actos, y de dirigirlos conforme a dicho entendimiento. Consideró además que los Magistrados no vieron la violencia ejercida por D. hacia P. Sin dificultad, dijeron, se comprende que la rotura del celular fue un acto que trascendía el mero daño material, por privarla de un objeto que implicaba la comunicación, pero, sobre todo, configuraba un hecho amenazante a la víctima, que finalmente llegó a concretarse en su persona. Al respecto una de las Magistradas expresó que D. destruyó el televisor y el

teléfono móvil de la joven con un martillo, que este hecho empalmó con el relato del padre de la víctima, y es simbólico respecto de la relación violenta entre ambos, pues D. canceló toda posibilidad de comunicación de P. con el elemento que luego emplearía para provocarle la muerte. Coincidieron que fueron establecidos malos tratos físicos (golpes) y psíquicos, entre éstos, todo lo cual reflejó el obstáculo de la comunicación de la mujer con sus familiares ya que D. la aisló de su familia, y ella debió buscar momentos de soledad para comunicarse a lo que debe sumarse las peleas y los celos que predominaban en la relación de pareja. Resultó patente la escalada de violencia que alcanzó la muerte de P. La pericia sobre la mecánica del hecho, y también de la multiplicidad y gravedad de las lesiones provocadas son todas circunstancias demostrativas de una asimetría en las posibilidades defensivas de la víctima y una superioridad física indiscutible del agresor. La situación acreditada, expresaron, lejos estuvo de una esporádica y aceptable discusión de pareja.

Por último, afirmaron que el Tribunal del juicio no efectuó una interpretación adecuada del concepto de "*Violencia de Género*" como elemento normativo del tipo penal bajo examen, omitiendo efectuar una interpretación a la luz de los compromisos internacionales contraídos convencionalmente para la necesaria visibilización de la problemática.

El superior Tribunal de Justicia en Pleno, confirmó la sentencia de grado en cuanto a materialidad y autoría. Recalificó el hecho como homicidio doblemente agravado por los incisos 1º y 11º del artículo 80 del Código Penal, ordenando reenviar la causa a la instancia, para un nuevo debate sobre la pena a imponer a D.

La sentencia destacó que la debida diligencia reforzada exige que quienes tienen la responsabilidad de juzgar adopten todas las precauciones y extremen todos los cuidados en causas, como la presente, que involucran situaciones de violencia de género, dado que su desatención a la vez que violenta la tutela judicial efectiva favorece la impunidad y responsabiliza al país frente a la comunidad internacional.

Finalmente, ¿se hizo justicia?

Acceso a la sentencia completa.⁴⁶

⁴⁶ https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO_DMJA.pdf

7.4.- Dos hechos bajo la misma lupa: la violencia física y psicológica ejercidas sobre las víctimas.⁴⁷

El 10 de mayo de 2019, en un domicilio de la ciudad de S., a las 20:15 aproximadamente, M. comenzó a discutir con A., pareja de su madre. En esas circunstancias éste tomó un palo de escoba golpeando a la adolescente a la altura de la ceja izquierda, quien se refugió en el baño de la vivienda. En virtud de la agresión, la madre de la niña que también se encontraba en la morada acudió en su defensa y en esa circunstancia A., tomó un cuchillo y le asestó varias puñaladas provocándole la muerte. Cuando esto sucedía M., abrió la puerta del baño y alcanzó a ver como A. apuñalaba a su madre, intentando cerrar la puerta. Allí A. se metió en el baño y también con intención de matarla apuñaló con el arma blanca a la adolescente en la espalda, quien logró seguidamente escapar y dar aviso a una vecina y luego a la policía.

A. le asestó 17 puñaladas a L., que le provocaron la muerte por shock hemorrágico irreversible debido a las múltiples heridas de arma blanca en cuello y tórax y escoriaciones en distintas partes del cuerpo. A. ejerció en el hecho actos de dominación y control sobre la nombrada y más aún contra la adolescente, valiéndose de su superioridad física y el arma que detentaba, profiriéndole a ambas heridas en sus cuerpos, para luego darle muerte a L. y lastimar a M. sin poder lograr matarla porque ésta logró escapar. Por el testimonio brindado por la menor en Cámara Gesell, se supo que el episodio vivido comenzó con motivo de que una chica lesbiana, compañera de M. le había colocado una trenza y que A. le preguntó quién se la había hecho. Ella le contó y éste luego de mirar quien era en el Facebook, le dijo que no quería que se junte más con ella, a lo que ella le contestó que él no era nadie para decir con quien se tenía que juntar. Esta discusión la mantuvieron en la cocina, lugar a donde apareció su madre preguntando que sucedía a lo que ella le contestó *“nada mamá, este que se viene a meter, me viene a decir con quien me tengo que juntar y con quien no”*. La niña brindó amplios detalles de la discusión mantenida, así también agregó que su mamá le dio el teléfono y le pidió que llame a la policía, pero la niña no lo hizo. Explicó que en esa situación A. también la empujó y en la cocina le pegó con un palo y por eso se refugió en el baño. Desde allí escuchó a su mamá gritar, relató que tuvo mucho miedo. Al abrir la puerta vio como A. apuñalaba a su mamá. Finalmente contó que él se metió en el baño, con el cuchillo en la

⁴⁷ “MPF s/Investigación”, 2021, Sentencia del colegio de Jueces de Sarmiento.

mano, y le dio una puñalada en la espalda, ella se agachó y le agarro la mano que tenía el cuchillo, le dijo pensó en la nena (su hermanita) y alcanzó a salir de la casa. Que no supo cómo hizo para salir.

a) Planteo Fiscal.

La Fiscalía calificó los hechos como constitutivos de los delitos de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género, en concurso real con Homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género en grado de tentativa. (Arts. 80, inc. 1° y 11°; 55° y 80° inc. 11°, 42; del Código Penal). Afirmó que la valoración de todas las pruebas en forma armónica, permitió tener por cierto el hecho reseñado, ya que las mismas resultaron compatibles y contestes entre sí y acreditaron, por lo tanto, la existencia material del hecho.

Explicó que el imputado al asesinar a su pareja, desplegó su violencia y superioridad para con ella, siendo perpetrada la muerte en un contexto de violencia de género de larga data, con la intensión y voluntad de hacerlo, sometiendo a la víctima por su condición de mujer. Remarcó que demostró así su dominación tanto hacia la adolescente como a su madre y que respecto a la adolescente existía una situación de subordinación y sometimiento hacia A., basada en una relación desigual de poder, mucho más acentuada por la edad. Que se probó en el juicio por el testimonio de la niña y su vecina que era una persona controladora, que no permitía que la menor se relacione, e incluso hubo una situación de violencia hacia M. por parte de A. en Marzo de 2019 que provocó la fuga de la menor. Afirmó que toda la secuencia descripta ocurrió en el marco de una situación de violencia de género en la modalidad de violencia doméstica, hecho en el cual L. es agredida por su condición de mujer, ejerciendo A. actos de dominación y control sobre la nombrada y más aun con la adolescente M. valiéndose de su superioridad física y el arma utilizada.

Se destacan los esfuerzos investigativos que lograron probar respecto de M.T.P, que existieron previamente situaciones de violencia, las que fueron expuestas durante la audiencia de debate, puntualmente la mención al expediente del Juzgado de Familia y del Servicio de Protección de derechos respectivamente.

El Tribunal en su veredicto hizo lugar a la calificación del MPF y en esos términos fue declarado responsable A.

b) La Defensa.

La defensa no cuestionó el hecho ni la autoría en relación a L., pero aseveró que se trató de un homicidio simple en los términos del art. 79 del C. P. En cuanto al delito endilgado respecto de la menor, femicidio en grado de tentativa, solicitó que la imputación que se le efectuara sea declarada nula, por afectación a la defensa técnica y eficaz de sus defendido. Al respecto alegó que el Ministerio Fiscal para probar la violencia de género sobre M. incorporó en la audiencia fotos, videos y acceso a páginas de contenido pornográfico información esta, dijo el defensor, que no había sido develada con anterioridad y que no formaba parte de la plataforma fáctica de la acusación.

c) Incidencia.

Con respecto al planteo formulado por el Defensor, en la calificación propuesta y referida al femicidio en grado de tentativa respecto de M., la Fiscal expresó que con ello no amplió su acusación, sino que las misma estaban dirigidas a contextualizar el grado de maltrato que recibió la menor por parte del acusado y que ese maltrato también pudo ser de orden sexual. El Tribunal rechazó por unanimidad la nulidad interpuesta por la defensa contra la acusación pública en orden a la incorporación en audiencia como prueba, de este material.

Se debe resaltar que el Tribunal, antes de dar su veredicto dejó claro que la prueba que se produjo en la audiencia, fue objeto de control por parte de la defensa al momento de realizarse la audiencia preliminar. Agregando que, en ese sentido tuvo pleno conocimiento de la misma. Por otro lado mencionó que, si fue ofrecida por el Ministerio Fiscal y aceptada por el juez de la audiencia preliminar, fue porque resultaba absolutamente pertinente y útil a la teoría de la acusadora.

d) la Sentencia

Para los Magistrados no quedaron dudas que al momento del hecho el acusado era conviviente con L. y por ello le cabe la agravante del Art. 80 inc.1° C.P., es decir por ser la víctima la *“persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediar o no convivencia”*. Estimaron que en el caso concreto había relación de pareja con convivencia.

Respecto a la agravante aplicada del inc. 11° expresaron que la agresividad física puesta de manifiesto en el evento provocándole la muerte, con independencia de que no haya existido violencia previa, ya de por sí puede y debe ser valorado con el contexto de violencia de género. En este sentido se citó Jurisprudencia, resaltando *“Ello resulta necesario desde un punto de vista político criminal para desalentar conductas que tiene*

relevancia colectiva. Por ello la valoración de la doble agravante es pertinente y plausible” (CCC 52085/2015/TO1/CNC1 sentencia del 08 de abril de 2019, voto del Dr. Gustavo Bruzzone).

Resaltaron el grado de violencia ejercida contra una víctima indefensa, desprotegida, en un ambiente pequeño sin posibilidades de salida y de una gravedad tal que le provocó la muerte prácticamente en el acto. Pusieron de manifiesto que, A. quiso imponer autoridad, en una situación en donde la propia madre le pedía que no interviniera, ya que no era su función entrometerse en cuestiones que debían resolver madre e hija. A. no admitió esa situación, ni tampoco no poder ser parte en la toma de decisiones. Por ello impuso su género, y pudo llevar adelante conductas propias de su personalidad, las descriptas por la prueba pericial expuesta en el debate, que indicó los rasgos de su personalidad, con características psicopáticas y disociales, indicadores de personalidad con indicadores desadaptativos, trastornos antisociales de la personalidad caracterizada por la incapacidad para desarrollar relaciones afectivas con otros, falta de empatía, insensibilidad e indiferencia hacia los derechos de los demás y ausencia de sentimiento de culpa. Con la presencia de controles conductuales débiles e inestables que se manifiestan en conductas impulsivas, con tendencias agresivas, tanto auto como heteroagresivas, baja tolerancia a la frustración y conductas de consumo de alcohol y sustancias que incrementan la posibilidad de conductas explosivas y agresivas.

Respecto de M. la imputación quedó en grado de tentativa, pero también agravada por violencia de género. En el caso existió además de la violencia ejercida el día del hecho, antecedentes anteriores. Los magistrados entendieron que quedó acreditada por una parte la violencia física en los términos del Art. 5° de la Ley 26485, pero también la violencia psicológica prevista en el 6° de la misma ley.

A. ejercía una autoridad que no quería discutir con nadie y no admitió no ser parte en la toma de decisiones, por ello impuso su género y pudo llevar adelante conductas propias de su personalidad, psicopática y disocial. Allí se expone la situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigualdad de poder, la que se exige en el caso.

El Tribunal hizo referencia a los convenios internacionales suscriptos por nuestro país con el objeto de evitar la discriminación y violencia contra la mujer, en las que en todos ellos hay un factor común: para poder hablar de discriminación o violencia de género se requiere que la conducta ejercida se encuentre basada en el sexo o género de la víctima.

Citó así a la CEDAW, la plataforma de Beijing, el Convenio de Estambul, la declaración de la ONU y la Convención de Belén Do Pará, expresando que, *“de las definiciones surge con claridad que la génesis de los actos de violencia de género tiene directa relación con un supuesto de reparto de roles dentro de la sociedad, por lo que las conductas violentas de hombres hacia mujeres cometidos dentro de una sociedad machista constituyen necesariamente violencia de género”*, que en la violencia de género, *“la agresión se produce debido al contraste generado entre la expectativa del autor respecto de la conducta que entiende que la víctima debe guardar y la conducta efectivamente desarrollada por la mujer, la que se aparte del rol que la mentalidad del autor le tenía asignado”* y que *“para el análisis de la agravante en juego, no puede realizarse en forma desligada al reparto de roles y atribuciones que el sistema patriarcal impuso”*.

Se debe destacar que la investigación fue minuciosa, las agravantes fueron acreditadas, se investigó el contexto y se pudo determinar que además de la violencia ejercida el día del hecho, hubo antecedentes de violencia respecto de M.

El Tribunal del juicio por su parte hizo una interpretación armónica de la prueba resaltando que en estos casos, ésta debe ser analizada conforme a los extremos señalados por la Convención de “Belem do Pará” y la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres”, en cuanto a la perspectiva de género con la cual se deben examinar los casos de violencia contra las mujeres, que permiten tener por acreditado el contexto de violencia de género, física, psicológica, económica o patrimonial y simbólica, bajo la modalidad de violencia doméstica.

Acceso a la sentencia completa.⁴⁸

8.- CONCLUSIONES.

Las diferentes situaciones en que se produjeron estos asesinatos ponen en evidencia la complejidad de interpretar y juzgar los mismos como femicidios, no obstante, en cada caso pueden evidenciarse elementos vinculados a las bases culturales que impone la tradición machista.

Tal y como y como lo informa el Comité CEDAW en su Recomendación 35/17 apartado 19: *“...la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en*

⁴⁸https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO_S-A-A.pdf

factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres...”

Es pertinente señalar que al tiempo de juzgar todos los casos analizados se encontraba vigente la misma legislación, a saber Art. 75 inc. 22 C.N., la Cedaw, la Convención de Belem do Para, la ley 26485, el inciso 11° del Art. 80 del Código Penal, pero la aplicación de esta normativa por el sistema, no fue igual en todos los casos.

Es preciso referirse a las características de tiempo, modo y lugar en el que se perpetraron los hechos femicidas a fin de poner en contexto los mismos y comprender las situaciones de vida que de alguna manera dieron origen a ellos.

La mayoría de las víctimas provenía de ámbitos humildes con escasos recursos, además de ser alguna de ellas, migrantes interprovinciales. Así también se puede apreciar que las mismas no contaban con una red de contención familiar, a lo que debe adicionarse en todos, hechos de violencia de género previos al ataque femicida. Ello da cuenta que es imprescindible valorar el contexto y la utilización de criterios de género para valorar la prueba, a efectos evitar la impunidad y así la repetición.

Un dato no menor es el que ilustra el escenario de los hechos, viviendas humildes, de escasas dimensiones y una pequeña dependencia en un inquilinato.

La precaria situación de las víctimas, muchas veces el miedo y el desconocimiento no les ha permitido desarrollar herramientas para defenderse y así cambiar el rumbo de sus vidas, y fue desde su propio entorno, quienes dieron cuenta de esta situación con los testimonios brindados en los debates.

Se puede afirmar que en todos los casos las acusaciones fiscales fueron contundentes, valoraron el contexto de género y advirtieron sobre la existencia de elementos de prueba que involucraban a otros organismos del Estado (Juzgado de Familia, Equipo Técnico Interdisciplinario, Defensa Pública).

Los argumentos defensistas en todos los casos giraron en torno a las acciones de las víctimas, como por ejemplo la falta de denuncia, o el hecho de no irse a tiempo trasladando la responsabilidad hacia las mismas. Debe señalarse aquí las intervenciones basadas en prejuicios y estereotipos de género.

Respecto a la calificación jurídica en la sentencia dictada en los años 2014 y 2017 se destaca que, la mayoría de los integrantes de ambos Tribunales, constituidos por dos jueces y una jueza, 2014, y dos juezas y un juez, 2017, tuvieron una mirada fragmentada,

atravesada por estereotipos de género, contribuyendo así en algunos casos a que las víctimas sean revictimizadas, estereotipadas y violentadas por el sistema judicial.

Sólo una jueza (2014) hizo una correcta apreciación de la prueba y emitió su voto en disidencia, defendiendo la postura de que el caso juzgado era un femicidio.

Ambas sentencias fueron calificadas por la mayoría como homicidio calificado por el vínculo (prisión perpetua), y homicidio simple respectivamente. De allí la importancia de resaltar la mirada de esa jueza que en su voto advirtió la necesidad de valorar la prueba con perspectiva de género, conforme a estándares internacionales en la materia.

En cambio en las sentencias dictadas en los años 2020 y 2021, las calificaciones asignadas fueron la de femicidio. En las mismas se hicieron aportes relevantes, en particular en la valoración de la prueba, destacando las probanzas introducidas por testigos en el marco de los debates, haciendo mención a las relaciones asimétricas de poder que generan dominación y sometimiento, citando jurisprudencia nacional y haciendo referencia a los requisitos que configuran el femicidio.

El STJ de Chubut (sentencia del año 2020) puso de manifiesto que el Tribunal del juicio no efectuó una interpretación adecuada del concepto de "*Violencia de Género*" como elemento normativo del tipo penal, omitiendo efectuar una interpretación a la luz de los compromisos internacionales contraídos convencionalmente para la necesaria visibilización de la problemática, y recalificó el hecho como homicidio doblemente agravado por los incisos 1° y 11° del Art. 80C.P., fundando sus votos en los Art. 509 y 510 del CC y C, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), en la Convención sobre la Eliminación de toda clase de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, y en doctrina y jurisprudencia en la materia.

Así también puso de resalto el estándar de la “debida diligencia reforzada” y la exigencia para quienes tienen la responsabilidad de juzgar adopten todas las precauciones y extremen todos los cuidados en causas que involucran situaciones de violencia de género, dado que su desatención violenta la tutela judicial efectiva, favorece la impunidad, y responsabiliza al país frente a la comunidad internacional.

El Tribunal del juicio (Sentencia del año 2021), de igual manera, hizo una interpretación armónica de la prueba, analizada conforme a los extremos señalados por la Convención de “Belem do Pará” y la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres”,

en cuanto a la perspectiva de género con la cual se deben examinar los casos de violencia contra las mujeres, que permiten tener por acreditado el contexto de violencia de género, física, psicológica, económica o patrimonial y simbólica, bajo la modalidad de violencia doméstica. Este Tribunal citó Jurisprudencia nacional y normativa internacional.

Al respecto se puede agregar que las citas de doctrina comentadas en las sentencias analizadas en general son de autores hombres. Resulta pertinente poder de resalto que actualmente hay suficiente bibliografía escrita en la materia por autoras mujeres, considerando que debería ser más utilizada a fin de visibilizarla.

Si bien no resulta concluyente, el impacto de la puesta en marcha de la capacitación obligatoria en género en el Poder Judicial respecto de las sentencias emitidas (2014-2017) sin capacitación obligatoria, con las restantes (2020-2021) con capacitación obligatoria, si puede resultar un indicio en la modificación de la aplicación de la agravante del femicidio al momento de dar fundamentos, de conceptualizar la violencia de género y considerar sus contextos, atento a la mención que hacen en sus sentencias de la argumentación específica en género en base al amplio alcance que ha tenido el programa obligatorio de género, que alcanzó no solo a la judicatura, sino también al funcionariado, ampliando las posibilidades de intervención con Perspectiva de Género.

De este indicio y consultada a la OM-OVG, la misma informó que el 100 % de los jueces y juezas que se pronunciaron en las sentencias analizadas transitaron la Etapa I de la Capacitación Obligatoria en Género durante el período 2019/20. Que una jueza fue exceptuada, considerando que el Programa prevé que la persona que acredite capacitaciones en género realizadas fuera del Poder Judicial pueda ser incorporada para ser dispensada en esta instancia. De ese conjunto de personas con la excepción de dos personas que se retiraron de la función, el 39% participó de la II etapa de la mencionada capacitación.

Se puede afirmar que la capacitación permanente es una condición necesaria para modificar patrones socioculturales de conducta, a fin de alcanzar la eliminación de prácticas discriminatorias y violentas, desarmar prejuicios y prácticas que impiden acceder a la igualdad de hecho y derecho de las mujeres.

En particular en los casos estudiados, teniendo disponible el mismo marco normativo, las sentencias demostraron la forma en que el derecho actuó o se abstuvo de hacerlo, la argumentación desplegada y el impacto que ésta tuvo en las vidas de quienes

sobrevivieron a las víctimas de los femicidios y el mensaje a la sociedad que expresa una marcada sensibilidad ante la problemática.

La “Convención Belén do Para”, en su art. 8º impulsa el fomento del conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres para modificar patrones socioculturales que operen en contra de la igualdad.

Si bien ya se ha escrito mucho sobre la necesidad de que los/as operadores/as judiciales investiguen y juzguen con perspectiva de género, a pesar de los denodados esfuerzos que se han realizado desde el campo académico, principalmente las asociaciones de mujeres, todavía resta mucho por hacer.

Juzgar con Perspectiva de Género es la única manera de conseguir que se garantice la aplicación de la normativa vigente en la materia y se materialice en respuestas judiciales justas para las personas o las familias que acudan a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación les provoca por el hecho de ser mujeres. No solo da una respuesta al problema individual, sino que transmite a toda la sociedad un mensaje de gran importancia, que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas. Destacar en este trabajo los pronunciamientos con Perspectiva de Género contribuye con el acceso a justicia y a visibilizar la respuesta brindada por el Sistema de Justicia.

9.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVA. -

Derechos Humanos: Convenciones Internacionales.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 1969. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem do Pará, 1994.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

Leyes Nacionales:

- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009); tipos y modalidades de violencia, reglamentada por el Decreto 1011/10.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>

- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005).

- Ley 26.743 de Identidad de Género (2012).

- Ley 26.994 - Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2014).

- Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres - “Ley Micaela” (2018).

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>

- Ley N° 25326, de [Protección de datos personales \(2000\)](#)

Leyes Provinciales:

- XV N 26 Ley de Protección Integral e igualdad de oportunidades y Equidad de Género

<http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/XV-26.html>

- Ley III N° 36: por la que se adhiere a la Ley N° 26.485.

- Ley XV N° 12: <http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/XV-12.html> Ley de Violencia Familiar.

- Ley VIII N° 129: de Adhesión a la Ley N° 27499.

https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/Ley_VIII_N%C2%BA_129.pdf

Capítulo I: Perspectiva de Género.

- Ley 27499. Fundamentos. Trámite parlamentario:

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1776-D-2017&tipo=LEY>

- MEDINA, Graciela, “Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?” – Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año VII, N° 10, noviembre 2015, La Ley.

- Sosa, M.J. Investigar y juzgar con perspectiva de género. Revista Jurídica AMFJN ejemplar N°8, 1-2) <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

- https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/otras_publicaciones/2014_la_resp onsabilidad_estatal.pdf Alda Facio

- Recomendación General N°19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

<https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992>

- Informe particular para Argentina N° 6 de la CEDAW (2010)

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8408.pdf>

- Informe Final de Argentina (2012) del MESECVI – Pag 10

[https://cladem.org/jurisprudencia.cladem.org/categoria/argentina/Convenci%C3%B3n_Bel%C3%A9m_Do_Par%C3%A1_\(MESECVI\)](https://cladem.org/jurisprudencia.cladem.org/categoria/argentina/Convenci%C3%B3n_Bel%C3%A9m_Do_Par%C3%A1_(MESECVI))

- Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (2014)

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-i-ce-doc.30.esp.informe%20argentina.pdf>

- C.I.D.H. Caso González y Otras Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009 - “Campo Algodonero”

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

- C.I.D.H. Caso Espinosa González Vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

- Informe Medición de impacto del POG en Chubut.

https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2020/POG_2020/Informe_de_IMPACTO_POG_11_2020_EA.pdf

Capítulo II: Femicidio.

- Violencia contra las mujeres y derechos humanos. Mabel Gabarra. Exposición sobre “Violencia estructural” Coordinadora del Observatorio de Equidad de Género – Año 2011 Bs.A

• <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-de-las-mujeres/> (Amnistía Internacional).

- Recomendación General N° 33 sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

- Recomendación General N° 35, Sobre Violencia contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

• <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (Cedaw)

- <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
(Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer)
- <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf> (Convención de Belén Do Para)
- Dirección de Prensa del Senado de la Nación
<https://www.senado.gob.ar/prensa/19332/noticias>
- Libro de Texto. Rodríguez & Chejter (2014) “Homicidios conyugales y de otras parejas”
- La decisión judicial y el sexismo. Editores del Puerto S.R.L.
- Alda Facio: Después de Viena los derechos son Humanos: Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Art. tomado de una versión más extensa publicada por el IIDH en “El protocolo facultativo de la CEDAW, IIDH, San José Costa Rica, 2010
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31195.pdf>
- Lagarde, Marcela, "Feminicidio, delito contra la humanidad", en *Femicidio, justicia y derecho*, Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana, México, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 2005, ps. 151-164).
- https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2022/Resumen_RNFJA-2021-OM-CSJN-.pdf
- https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2021/sinte_reg_nac_2020.pdf
- Análisis 50 primeras sentencias de femicidio, UFEM, 2017.
<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM-.pdf>
- <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/UFEM-PROTEX-Pautas-investigaci%C3%B3n-casos-desapariciones-mujeres-y-poblaci%C3%B3n-LGTBIQ.pdf>
- Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad.
Comis. IDH <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>
- Recomendación 35 Cedaw, punto 19
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano.
https://cladem.org/wp-content/uploads/2018/11/Campo_algodonero_ES.pdf

Capítulo III: Sentencias analizadas.

"Pcia. del Chubut c/ O. E.E. s/...", año 2014, Colegio de Jueces de la ciudad de Esquel
[https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/Pcia. del Chubut c
O. E.E. - Colegio de Jueces.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/Pcia._del_Chubut_c_O._E.E._-Colegio_de_Jueces.pdf)

"V.F. D., M.A. s/Homicidio", año 2017, Colegio de Jueces de Comodoro Rivadavia.
[https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/V.F. D.M.A. s Ho
micidio - Colegio de Jueces.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/V.F._D.M.A._s_Homicidio_-_Colegio_de_Jueces.pdf)

"V.F. D., M.A.s/Homicidio, 2020, Sentencia del STJ (pleno), Recalificación.
https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO_DMJA.pdf

"MPF S/Investigación", 2021, Sentencia del Colegio de Jueces de Sarmiento.
[https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO S-A-A.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO_S-A-A.pdf)